

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 2020-00236.

Valledupar, Seis (06) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.
Demandante: Inversiones Créditos y Finanzas Global S.A.S.
Demandado: Unidad Inmobiliaria Cerrada Citaringa.

Asunto:

Una vez subsanada la demanda y como quiera que los documentos acompañados a la demanda de la referencia, se desprende una obligación clara, expresa y exigible conforme a lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 del C.G.P., así mismo se observa el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 Ibídem, por lo que este despacho,

Resuelve:

PRIMERO- Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de INVERSIONES CREDITOS Y FINANZAS GLOBAL S.A.S., persona jurídica identificada con NIT 901.141.000-3 representada legalmente por ANDRES FELIPE VILLAFANEZ JABBA, en contra de la COOPROPIEDAD UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA CITARINGA, representada legalmente por PAULA ANDREA GONZALEZ RUIZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 35.253.934, por las siguientes cantidades y conceptos:

1º- Capital: Por la suma de OCHO MILLONES NOVECIENTOS VEINTITRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$8.923.585.00.) M/Cte., por concepto de capital de la obligación incorporada en la Factura No. FV 44131 anexada a la demanda.

Intereses Moratorios A la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 05 de Marzo de 2020, hasta que se satisfaga el pago de la obligación.

2º- Capital: Por la suma de DIECISEIS MILLONES NOVECIENTOS VEINTITRÉS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$16.923.585.00.) M/Cte., por concepto de capital de la obligación incorporada en la Factura No. FV 44896 anexada a la demanda.

Intereses Moratorios A la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 09 de Abril de 2020, hasta que se satisfaga el pago de la obligación.

3º- Capital: Por la suma de DIECISEIS MILLONES NOVECIENTOS VEINTITRÉS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$16.923.585.00.) M/Cte., por concepto de capital de la obligación incorporada en la Factura No. FV 45199 anexada a la demanda.

Intereses Moratorios A la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 13 de Mayo de 2020, hasta que se satisfaga el pago de la obligación.

4º- Capital: Por la suma de DIECISEIS MILLONES NOVECIENTOS VEINTITRÉS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS

(\$16.923.585.00.) M/Cte., por concepto de capital de la obligación incorporada en la Factura No. FV 45590 anexada a la demanda.

Intereses Moratorios A la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 08 de Junio de 2020, hasta que se satisfaga el pago de la obligación.

5º- Capital: Por la suma de DIECISEIS MILLONES NOVECIENTOS VEINTITRÉS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$16.923.585.00.) M/Cte., por concepto de capital de la obligación incorporada en la Factura No. FV 46.197 anexada a la demanda.

Intereses Moratorios A la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 11 de Julio de 2020, hasta que se satisfaga el pago de la obligación.

6º- Capital: Por la suma de DIECISEIS MILLONES NOVECIENTOS VEINTITRÉS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$16.923.585.00.) M/Cte., por concepto de capital de la obligación incorporada en la Factura No. FV 46499 anexada a la demanda.

Intereses Moratorios A la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 10 de Agosto de 2020, hasta que se satisfaga el pago de la obligación.

7º- Costas: Sobre estas se resolverán oportunamente.

SEGUNDO- Ordénese al demandado pague a la parte demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente mandamiento, la cual se surtirá en la forma señalada por los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., en atención a lo normado en el 431 ibídem.

TERCERO- De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO- Ordénese al demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P. haciendo uso para ello de los medios tecnológicos de que trata el Decreto 806 de 2020

QUINTO. Reconózcasele personería jurídica a la doctora MELISA ANDREA CAMPOS TRESPALACIOS, identificada con cédula de ciudadanía No.22.586.099 y T.P No. 233.234 del C. S de la J., para actuar dentro del presente asunto como apoderado judicial de la parte demandante, teniendo en cuenta el poder a ella conferido.

SEXTO- Téngase como dependiente judicial de la Doctora CAMPOS TRESPALACIOS, a la doctora CAMILA ANDREA SAUMETH CAMPO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.140.890.212 y T.P. 345.992 en los términos y para los fines de la autorización conferida para el efecto.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 2020-00236.

Valledupar, Seis (06) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.
Demandante: Inversiones Créditos y Finanzas Global S.A.S.
Demandado: Unidad Inmobiliaria Cerrada Citaringa.

Asunto.

En atención a la solicitud que antecede, el despacho se abstiene de ordenar la medida cautelar a recaer sobre los dineros que tenga o llegare a tener el demandado en entidades bancarias, por cuanto la parte demandante no indicó en qué ciudad se encuentran ubicadas las mismas, para efectos de librar el oficio correspondiente, de conformidad con lo normado por el artículo 83 del C.G.P.

Decretase el embargo y retención de los derechos fiduciarios, créditos, pagos por giro directo y en general cualquier tipo de derechos económicos o reales que posea la ejecutada COOPROPIEDAD CERRADA CITARINGA, identificada con NIT No. 900.628.911-6 en las siguientes entidades: CRECOOP CAPITAL FIDUCIARI, ALIZANA FIDUCIARIA, BBVA FIDUCIARIA, FIDUCIARIA COLPATRIA, FIDUCUARUA DAVIVIENDA, HELM TRUST, HSBC FIDUCIARIA, SERVITRUST GNB SUDAMERIS, FIDUCIARIA CORFICOLOMBIA, FIDUOCCIDENTE, FIDUPREVISORA, FIDUBOGOTA, FIDUCIARIA BANCOLOMBIA, Límitese la medida hasta la suma de CIENTO CUARENTA MILLONES TRESCIENTOS DOCE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS **(\$140.312.265.00) M L.** Para su efectividad ofíciase a las prenombradas entidades, para que hagan los descuentos del caso y las coloquen a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos judiciales en el Banco Agrario de Valledupar.

Decretase el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas o que llegaren a depositar en la cuenta de ahorro No. 499118479 de la entidad financiera BANCOLOMBIA de la ciudad de Valledupar, en la cuenta Corriente No. 466150125 de BANCOLOMBIA de la ciudad de Valledupar que posee la ejecutada COOPROPIEDAD CERRADA CITARINGA, identificada con NIT No. 900.628.911-6. Límitese la medida hasta la suma de CIENTO CUARENTA MILLONES TRESCIENTOS DOCE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS **(\$140.312.265.00) M L.** Para su efectividad ofíciase a la prenombrada entidad, para que haga los descuentos del caso y las coloque a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos judiciales en el Banco Agrario de Valledupar.

Notifíquese y Cúmplase

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2012-01005-00.

Valledupar, Seis (06) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso de Restitución de Tenencia.
Demandante: Banco de Bogotá.
Demandado: Elson Smith Correa Matos.

Asunto:

En atención a la solicitud allegada por la apoderada judicial del demandante dentro del presente asunto y, al colmarse los requisitos para acceder a la terminación implorada, tal como se extrae de la solicitud que en tal sentido presentare de manera conjunta el representante legal del Banco de Bogotá y la apoderada judicial de la entidad bancaria en cita, obrante a folio 9 del expediente, este despacho;

Resuelve.

Primero. Dar por terminado el presente proceso por haber sido restituido el vehículo automotor prendado.

Segundo. En consecuencia de lo anterior, ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. En el evento de existir orden de remanente, por Secretaría colóquese a disposición de la autoridad respectiva.

Tercero. Ordenase el desglose de los documentos que sirvieron de base para el presente proceso y hágase entrega del mismo al demandado.

Cuarto. Sin costas en esta instancia.

Cuarto. Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 2020-00356.

Valledupar, Seis (06) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. *Proceso Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real.*

Demandante: *Bancolombia S.A.*

Demandado: *Alix María Gámez Flórez y José David Torres Gutiérrez.*

Asunto:

Revisados los documentos acompañados a la demanda de la referencia, se desprende una obligación clara, expresa y exigible conforme a lo dispuesto por los artículos 422, 430, 431 y 468 del C.G.P., así mismo se observa el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 *Ibidem*, por lo que este despacho;

Resuelve:

Primero. Librar orden de pago por la vía ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real de menor cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial contra ALIX MARIA GAMEZ FLOREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.065.622.611, y JOSÉ DAVID TORRES GUTIERREZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.065.574.522 por las siguientes cantidades y conceptos:

1º- Capital: Por la suma TRESCIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO UNIDADES CON NUEVE MIL CUARENTA Y CINCO DIEZMILESIMAS (\$306.268.9045) UVR, equivalentes a OCHENTA Y CUATRO MILLONES NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS VIENTITRÉS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS, por concepto de saldo de capital insoluto de la obligación contenido en el Pagaré No. 90000080200 anexo a la demanda.

Intereses moratorios: A la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre capital insoluto desde la presentación de la demanda, esto es el 23 de Octubre de 2020, hasta que se haga el pago efectivo de la totalidad de la obligación.

El despacho se abstiene de librar mandamiento ejecutivo por concepto de intereses de plazo correspondiente a 4 cuotas dejadas de cancelar desde el 02 de Julio de 2020 al 02 de Octubre de 2020, como quiera que el capital insoluto cobrado ejecutivamente se encuentra liquidado hasta el 16 de Octubre de 2020, tal como se evidencia en el literal a del numeral Primero del acápite de pretensiones.

2º- Costas: Sobre estas se resolverán oportunamente.

Segundo. Decrétese el embargo y secuestro del siguiente bien inmueble hipotecado, identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-180074 de propiedad de ALIX MARIA GAMEZ FLOREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.065.622.611, y JOSÉ DAVID TORRES GUTIERREZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.065.574.522. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar para envíe con destino a este Juzgado el certificado de que trata el artículo 593 N° 1 del Código General del Proceso.

Tercero. Ordénese a los demandados paguen a la parte demandante la suma por la cual se les demanda en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente mandamiento, en atención a lo normado en el 431 ibídem.

Cuarto. De la demanda y sus anexos, córrasele traslado a los demandados por el término de Diez (10) días, para que si lo consideran pertinente, hagan uso de lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

Quinto. Ordénese al demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P., haciendo uso para ello de los medios tecnológicos de que trata el Decreto 806 de 2020.

Sexto. Reconózcasele personería jurídica a la Doctora JESSICA PATRICIA HENRIQUEZ ORTEGA, identificada con cédula de ciudadanía No.44.158.296 y T.P No.150.713D-1 del C. S de la J., para actuar dentro del presente asunto como apoderado judicial de la parte demandante, teniendo en cuenta el poder a ella conferido.

QUINTO-. Ténganse como dependientes judiciales de la doctora HENRIQUEZ ORTEGA, a los doctores, ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO, portadora de la T.P. No. 287.356 del C.D.J., CAROLINA ANGÉLICA DIAZ ROJAS, portadora de la T.P. No. 167.124 del C.S.J, BETSY LILIANA REYNOSO CHARRY, portadora de la T.P. No. 220.478, LUIS ALFREDO OTERO DIAZ, portador de la T.P. No. 192.303 C.S.J., CARLOS EMILIO ATENCIO PINEDA, portador de la T.P. No. 270.722 del C.S.J., DANIEL EDUARDO DIAZ MUÑOZ, portador del a T.P. No. 323.391 del C.S.J.; CLARETH JOSEFINA MONGUEA MENDOZA, portadora de la T.P. No. 280.046 del C.S.J; ISDITH HERRERA VILLADIEGO, portador de la T.P. No. 276.500 del C.S.J. y ANGELICA MARÍA SUAREZ ALFARO, portadora de la T.P. No. 303.000 del C.S.J y LITIGANDO PUNTO COM.

El despacho se abstiene de tener como dependiente judicial de la doctora LEON LIZARAZO a los señores, HERWIS GIL CORREA, LUIS CARLOS MEJIA ARDILA, JORGE MARIO RUIZ MORENO, KALIANA PATRICIAI MONTES RAMIREZ, ANGELICA MARIA ATNECIO PACHECO NELCY OBRIAN GUERRERO y JORGE MARIO RUIZ MORENO, como quiera que no fue acreditada su condición de estudiantes de derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971.-

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 2017 – 00031 - 00

Valledupar, Seis (06) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

REFERENCIA. Proceso Ejecutivo Seguido de Declarativo.

Demandante: Martha Moscote Pacheco.

Demandado: BBVA Seguros de Vida Colombia S.A.

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, al realizar la liquidación de los intereses con las tasas certificadas por la Superintendencia en cada uno de los períodos en mora, nos refleja un valor inferior al presentado por la parte ejecutante en su liquidación vista a folios 576, diferencia que obedece a que la ejecutante incluye un interés diferente al certificado por la Superfinanciera, lo que conlleva a que se modifique la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del CGP N°3; dicha liquidación del crédito quedará así:

MONTO SOBRE EL CUAL DEBE LIQUIDARSE LOS INTERESES ORDENADOS EN LA SENTENCIA EMITIDA POR EL JUZGADO 4° CIVIL DEL CIRCUITO.					\$ 21.134.200,80
INICIO					01-nov-2018
FINAL					06-feb-2019
DIAS DE MORA					84
	Noviembre	30-nov-2018	27,24%	16	\$ 252.000
	Diciembre	31-dic-2018	27,10%	31	\$ 486.000
2019	Enero	31-ene-2019	26,74%	31	\$ 480.000
-	-	TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS			\$ 1.314.000

Así las cosas, y por lo antes expuesto, este despacho

RESULEVE:

Primero: Modificar la liquidación de crédito presentada por el extremo ejecutante vista a folio 576 del paginario, para en su lugar tener como **APROBADA** la suma de **\$1.314.000** por concepto de intereses moratorios ordenados en la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad, hasta el 06 de Febrero de 2019, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

Segundo: Visto que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante respecto de los intereses moratorios sobre el valor restante de la liquidación de costas aprobada en fecha 21 de noviembre de 2018, obrante a folio 577 del presente cuaderno, no fue objetada por la parte demandada y atendiendo que la misma está conforme a la Ley, el despacho le imparte aprobación.

Total liquidación del crédito hasta el 06 de Febrero de 2019: \$1.314.000 y \$12.043,80.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

República De Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar- Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2017-00031-00.

Valledupar, Seis (06) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo seguido de Declarativo.

Demandante. Martha Moscote Pacheco.

Demandado: BBVA Seguros de Vida Colombia S.A.

Asunto.

En atención a la solicitud que antecede, el despacho le requiere a la parte demandada BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, preste caución a través de póliza de seguros por el 10% del valor ordenado en el auto de mandamiento ejecutivo dictado dentro del presente asunto, de fecha 22 de marzo de 2019, so pena de tener por desistida la solicitud en comento. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 441 del C.G.P.

En lo concerniente a la solicitud de la apoderada judicial de que se le faciliten las piezas procesales del expediente, el despacho dispone que por Secretaría y, mediante correo electrónico, se coloquen de presente a la memorialista, los folios constantes del proceso ejecutivo seguido de declarativo para su verificación y fines pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr.

República de Colombia.



**Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.**

Rad. 20001-40-03-001-2019-00224-00.

Valledupar, Seis (06) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Rosmira Puello Márquez.

Asunto.

En atención a que el inmueble embargado se encuentra en el municipio de la Paz-Cesar, procedente es comisionar al Juez Promiscuo Municipal de La Paz- Cesar (Reparto), para que practique el secuestro del inmueble urbano ubicado en la Calle 3B No 3-65 de esa municipalidad, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 190-1807 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, de propiedad de la demandada ROSMIRA PUELLO MARQUEZ identificada con cédula de ciudadanía No 36.516.441, el comisionado cuenta con facultades para fijar la fecha de la diligencia, designar, posesionar al secuestre para la citada diligencia. Fíjese como honorarios provisionales al secuestre que practique la diligencia la suma de \$120.000.

Líbrese por Secretaría Despacho Comisorio con los insertos del caso, esto es, el auto que decreta el embargo, respuesta emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, donde consta la inscripción del embargo decretado, como también el presente auto. Remítase de igual forma el mentado Despacho Comisorio a la apoderada judicial de la parte demandante, tal como fue solicitado en escrito que antecede.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



Astrid Rocío Galeso Morales.

nmr.

República de Colombia.



Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2019-00332-00

Valledupar, Seis (06) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.

Demandante: Merkisideth Pineda Telles.

Demandado: Cecilia Millán Burgos.

Asunto.

En atención a que obra en el plenario constancia de embargo inscrito en el historial del vehículo previamente embargado remitido por la Secretaría de Movilidad y Servicios de Girón S.A.S., ofíciase a la Policía Nacional de esta ciudad, para que ordene a quien corresponde, la inmovilización del Vehículo de Placas GIW-863, Clase Camioneta, Marca Mazda, Modelo 2008, Color Rojo Clásico, Motor: F2842401, de propiedad de la ejecutada CECILIA MILLAN BURGOS identificada con cédula de ciudadanía No 49.775.699. Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 20001-40-03-001-2019-00593-00.

Valledupar, Seis (06) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.

Demandante. Banco Comercial AV Villas.

Demandado. Martha Rivas Monsalvo.

Asunto.

En atención a la solicitud que precede, aténgase el memorialista a lo resuelto por el despacho en auto de calendas 28 de agosto de 2020 por medio del cual se ordenó el emplazamiento de la demandada en los términos establecidos en el artículo 108 del C.G.P., por Secretaría remítase el edicto emplazatorio a la apoderada judicial de la parte ejecutante para que proceda a su publicación.

Ahora bien, es de indicar que el emplazamiento solo se entenderá surtido una vez se realice la debida publicación a través de los medios expresamente señalados por el Despacho, la cual una vez realizada, la parte interesada deberá allegar al expediente la página respectiva donde se hubiere publicado el emplazamiento o la certificación de la emisora de que se hizo trasmisión del edicto, y solo una vez sea adosada la misma, se incluirá en el Registro Nacional de Personas Emplazadas por parte del Juzgado y fenecido el término de publicación de dicho registro, se entenderá debidamente agotado el emplazamiento, procurando de esa manera enterar a los interesados del presente trámite que se adelanta, de ahí que, no sea procedente acceder a la solicitud de inclusión del proceso en el mencionado registro pues hasta la presente, no se han cumplido las diligencias previas a dicha actuación, de conformidad con lo estatuido en la norma en cita.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



Astrid Rocío Galeso Morales

nmr.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 20001-40-03-007-2017-00631-00.

Valledupar, Seis (06) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Verbal de Cancelación de Hipoteca.

Demandante. Inversiones Abdulkaki Ltda.

Demandado. Capitalización y Ahorro Tequendama.

Asunto.

En atención al informe rendido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de esta ciudad, en el cual manifiesta que consultadas las bases de datos que produce y administra esa entidad, no se encontró registro de cedula a nombre de la señora Elys Magola Dangond Oñate, el Despacho requiere a la OFICINA DE PROTECCIÓN DE DATOS, para que dentro del término de los cinco (05) días siguientes al recibido de la comunicación que para el efecto se libre por Secretaría, informe al despacho el número de identificación de la señora ELYS MAGOLA DANGOND OÑATE, lo cual es necesario para la inserción del proceso de la referencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, ello a efectos de poder continuar con el trámite atinente al proceso. Por Secretaría librese el oficio correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2013-01153-00.

Valledupar, Seis (06) de Noviembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.

Demandante. Banco de Bogotá-Fondo Nacional de Garantías S.A. F.N.G.

Demandado. Lidubina Villa Fernández.

Asunto.

Dentro del proceso de la referencia, allegan cesión realizada sobre los créditos involucrados en el proceso del epígrafe, suscrita por el Fondo Nacional de Garantías FNG y Central de Inversiones S.A., no obstante, no se allegó con la misma, certificado de existencia y representación legal del Fondo Nacional de Garantías FNG del cual pudiera constatarse que Jorge Eduardo Motta Vanegas quien otorga poder a la apoderada general de esa entidad, efectivamente tiene la calidad de Representante legal del FNG, de manera que le permitiera otorgar poder a la Doctora Liliana Rocío González Cuellar y de contera se facultara a la mencionada representante para la celebración de la cesión traída a esta dependencia judicial para su aprobación.

En virtud de lo anteriormente expuesto, previo a darle trámite a la cesión del crédito allegada, el despacho requiere al Fondo Nacional de Garantías FNG para que adose al plenario certificado de existencia y representación legal de dicho Fondo a efectos de corroborar la calidad de la parte que otorga poder para la celebración de la prenombrada cesión.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr.

República De Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar- Cesar.

Rad. 20001-40-03-007-2018-00249-00.

Valledupar, Seis (06) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía.

Demandante. Fidel Alvarado Nieves.

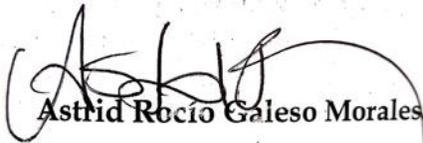
Demandado: Diego Viveros Ramos.

Asunto.

En atención a la solicitud que antecede, previo a darle trámite al avalúo presentado por el demandado en el presente asunto, el despacho le requiere para que designe apoderado judicial que actúe en su representación dentro del sub examine, toda vez que, por tratarse de una demanda de menor cuantía, el ejecutado no puede actuar directamente sino por conducto de apoderado judicial, teniendo en cuenta el derecho de postulación establecido en el artículo 78 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

NMR.

República De Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar- Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2019-00416-00.

Valledupar, Seis (06) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo para le Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía.

Demandante. Bancolombia S.A.

Demandado: José Silva Barrientos.

Asunto.

En atención al escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, en el cual pone de presente al despacho, que de acuerdo a los pagos realizados por el ejecutado a la obligación contenida en el pagaré No 5230089168 cuyo valor capital era la suma de \$2.000.000, el demandado solo adeuda como saldo la suma de \$199.168, agréguese dicho historial de pagos al expediente, el cual debe ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno, como lo es, al momento de practicarse la liquidación del crédito pertinente.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr.

República De Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar- Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2017-00393-00.

Valledupar, Seis (06) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía.

Demandante. Bancolombia S.A.

Demandado: Eva Vega Guillen.

Asunto.

Del escrito de avalúo comercial visible de folios 146 al 166 del paginario presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, el despacho le corre traslado por el término de diez (10) días a las partes interesadas para que presenten sus observaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 N° 2 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,



Astrid Rocío Galeso Morales

NMR.

República De Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar**

Rad. 20001-40-03-001-2020-00354-00.

Valledupar, Seis (06) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Declarativo de la Entrega de la Cosa por el Tradente al Adquirente.

Demandante: María del Socorro Camelo Duran.

Demandado: Myriam Benavides Pallares.

Asunto:

Revisados los documentos acompañados a la demanda de la referencia de conformidad con lo establecido en los artículos 368 y 369 del C.G.P., y cumplidas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 Ibídem, este despacho

Resuelve:

Primero-. Admitir la presente demanda Declarativa de Entrega de la cosa por el Tradente al adquirente promovida por MARIA DEL SOCORRO CAMELO DURAN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.014.855 a través de apoderado judicial contra MYRIAM BENAVIDES PALLARES, identificada con cédula de ciudadanía No. 49.551.140.

Segundo-. De la demanda y sus anexos, córrasele traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 371 del C.G.P.

Tercero-. Ordénese al demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P., haciendo uso para ello de los medios tecnológicos de que trata el Decreto 806 de 2020.

Cuarto: Previo a decretar la medidas cautelares deprecadas por el actor, precedente es requerir a la parte demandante para que preste caución equivalente al veinte por ciento (20%) de las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo establecido en el numeral segundo del artículo 590 del C.G.P., actuación que deberá desplegar dentro los quince (15) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído.

Quinto-. Reconózcasele personería al doctor JOSE JAIRO GUTIERREZ MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.573.140 y portador de la T.P. N° 175.039 del C.S.J. para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos en que viene otorgado el poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

MOV.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 2020-00360.

Valledupar, seis (06) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real.
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Clara Patricia Ricaurte Gamarra.

Asunto:

Revisados los documentos acompañados a la demanda de la referencia, se desprende una obligación clara, expresa y exigible conforme a lo dispuesto por los artículos 422, 430, 431 y 468 del C.G.P., así mismo se observa el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 Ibídem, por lo que este despacho;

Resuelve:

Primero. Librar orden de pago por la vía ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real de menor cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A**, establecimiento bancario identificado con Nit. 890.903.938-8, a través de apoderado judicial contra **CLARA PATRICIA RICAURTE GAMARRA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.733.534 por las siguientes cantidades y conceptos:

1º- Capital: Por la suma de **TREINTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS (\$39.920.933,97) M/CTE**, por concepto de saldo capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 4512 320007310 anexo a la demanda.

Intereses Moratorios: A la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda, 26 de octubre de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la misma.

Intereses de plazo: El despacho se abstiene de librar mandamiento de pago por este concepto, por cuanto se está persiguiendo por la ejecutante el saldo insoluto de la obligación a cargo de la ejecutada y no el pago de cuota alguna, lo anterior encuentra respaldo al observar el Despacho el tenor literal del hecho sexto del escrito genitor, donde se plasmó que se hizo exigible el pago de la totalidad de la obligación, por lo que se aceleró la totalidad del crédito.

2º- Capital: Por la suma de **UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000,00) M/CTE**, por concepto de saldo capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 5303710083048352 anexo a la demanda.

Intereses Moratorios: A la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde la fecha de

presentación de la demanda, 26 de octubre de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la misma.

3°- Capital: Por la suma de **NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIUN MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS (\$9.821.990,00) M/CTE**, por concepto de saldo capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré de fecha 17 de octubre de 2018 anexo a la demanda.

Intereses Moratorios: A la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda, 26 de octubre de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la misma.

4°- **Costas:** Sobre estas se resolverán oportunamente.

Segundo. Decrétese el embargo y secuestro del siguiente bien inmueble hipotecado, identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-32046 de propiedad de la ejecutada **CLARA PATRICIA RICAURTE GAMARRA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.733.534. Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar para que envíe con destino a este Juzgado el certificado de que trata el artículo 593 N° 1 del Código General del Proceso.

Tercero. Ordénese a la demandada pague a la parte demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente mandamiento, que se surtirá en la forma señalada por los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., en atención a lo normado en el 431 ibídem.

Cuarto. De la demanda y sus anexos, córrasele traslado a la demandada por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

Quinto. Ordénese al demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P, haciendo uso para ello, de los medios tecnológicos de que trata el Decreto 806 del 2020.

Sexto. Reconózcasele personería jurídica a la doctora **JESSICA PATRICIA HENRIQUEZ ORTEGA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 44.158.296 y T.P. No. 150.713D-1 del C. S de la J., para actuar dentro del presente asunto como apoderada judicial de la parte demandante, teniendo en cuenta el poder a ella conferido.

Séptimo. Téngase como dependientes judiciales de la Dra. **JESICCA PATRICIA HENRIQUEZ ORTEGA**, a los Señores: **ANDREA MARCELA ALLAZO COGOYO**, identificada con la C.C. N° 1.073.826.670 y T.P. N° 287.356 del C.S. de la J, **CAROLINA ANGÉLICA DÍAZ ROJAS**, identificada con la C.C. N° 55.303.834 y T.P. N° 167.124 del C.S. de la J, **BETSY LILIANA REYNOSO CHARRY**, identificada con la C.C. N° 40.942.475 y T.P. N° 220-478 del C.S. de la J, **LUIS ALFREDO OTERO DÍAZ**, identificado con la C.C. N° 1.042.422.047 y T.P. N° 192-303 del C.S. de la J, **CARLOS EMILIO ATENCIO PINEDA**, identificado con la C.C.N° 1.065.637.583 y T.P. N° 270-722 del C.S. de la J, **DANIEL EDUARDO DÍAZ MUÑOZ**, identificado con la C.C.N° 1.098. 649.824 y T.P. N° 323-391 del C.S. de la J, **CLARETH JOSEFINA MOGUEA MENDOZA**, identificada con la C.C. N° 1.102.841.494 y T.P. N° 280-046 del C.S. de la J, **ISDITH HERRERA VILLADIEGO**, identificada con la C.C. N°

1.067.404.302 y T.P. N°276-500 del C.S. de la J, **ANGELICA MARÍA SUAREZ ALFARO**, identificada con C.C.N°1.065.633.890 y T.P. N°303-000 del C.S. de la J.

El despacho se abstiene de tener como dependientes judiciales a los señores: **HERWIS HIL CORREA**, identificado con C.C. N° 73.182.999, **LUIS CARLOS MEJIA ARDILA** identificado con C.C.N°1.096.926.265, **NELCY OBRIAN GUERRERO** identificada con C.CN°45.368.732, **JORGE MARIO RUIZ MORENO** identificado con C.C.N°1.065.607.093, **KALIANA PATRICIA MONTES RAMIREZ** identificada con C.CN°1.007.254.824, **ANGELICA MARIA ATENCIO PACHECO** identificada con C.C N° 1.067.952.068, como quiera que no fue allegada constancia de estudio en curso de carrera de derecho, de los anteriormente mencionados.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

Kg.

República de Colombia



Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 2020-00057-00.

Valledupar, seis (06) de noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo con acción real y personal.

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Néstor Antonio Castañeda Peña y José Francisco Javier Herrera Mancipe.

Asunto.

En atención a la solicitud que antecede, evidenciándose que no ha sido posible la notificación de la parte demandada, procedente es, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 108 del Código General del Proceso, ordenar el emplazamiento del ejecutado **JOSE FRANCISCO JAVIER HERRERA MANCIPE**, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.379.924, para que en el término de quince (15) días, comparezca por sí o por medio de apoderado judicial, a recibir notificación personal, del auto que libró mandamiento ejecutivo de fecha tres (03) de marzo de 2020, dictado en el presente asunto.

Publíquese en un listado por una sola vez, en un medio escrito de amplia circulación Nacional como es el periódico el Tiempo o el Espectador, debiéndose hacer el día domingo; o, por canal radial, como es RCN o CARACOL, en este último evento cualquier día de la semana entre las seis de la mañana y las once de la noche; de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C.G.P. El emplazamiento se entenderá surtido después de (15) días de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

La publicación deberá comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento, de acuerdo a lo dispuesto por el parágrafo 2 del citado artículo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

Kg.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2014-00224-00

Valledupar, Seis (06) de noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular

Demandante: ORLANDO PAVA ROCHA

Demandado: MARIA OLIVEROS GUILLEN

En atención al memorial y la nota secretarial que anteceden, ordénese la entrega de los Depósitos Judiciales que se relacionan a continuación, como quiera que los mismos corresponden al presente proceso, la entrega ordenada se hará una vez ejecutoriado el presente proveído;

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
424030000501228	29/12/2016	\$ 102.200,24
424030000622276	29/11/2019	\$ 101.677,00
424030000626487	23/12/2019	\$ 101.677,00
424030000629906	28/01/2020	\$ 116.163,00
424030000633487	26/02/2020	\$ 104.459,00
424030000637534	30/03/2020	\$ 105.425,00
424030000640667	29/04/2020	\$ 105.425,00
424030000643416	28/05/2020	\$ 105.425,00
424030000646231	26/06/2020	\$ 105.425,00
424030000649638	30/07/2020	\$ 105.425,00
424030000652090	27/08/2020	\$ 105.425,00
424030000654854	25/09/2020	\$ 105.425,00
424030000658104	29/10/2020	\$ 105.425,00
		TOTAL: \$1'369.576,24

En consecuencia, ofíciase al Banco Agrario de Colombia - Sucursal Valledupar, para que se sirva hacer la entrega de los mismos, a nombre del ejecutante **ORLANDO PAVA ROCHA** identificado con C.C. N° 7616535, una vez ejecutoriado el presente proveído y en la forma dispuesta por este despacho judicial, en atención a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la pandemia producto del COVID - 19.-

Liquidación del Crédito:	\$15'727.099,37
Depósitos Entregados hasta el presente asunto:	\$ 7'833.232
Depósitos por entregar	\$ 8'524.294,13

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

OIM



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2015-00824-00

Valledupar, Seis (06) de noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular
Demandante: JAVIER CARRILLO CAMPO
Demandado: JESUS MARIA ZABALETA VALDEZ

En atención al memorial y la nota secretarial que anteceden, ordénese la entrega de los Depósitos Judiciales que se relacionan a continuación, como quiera que los mismos corresponden al presente proceso, la entrega ordenada se hará una vez ejecutoriado el presente proveído;

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
424030000620546	08/11/2019	\$ 40.000,00
424030000624821	11/12/2019	\$ 40.000,00
424030000628342	09/01/2020	\$ 40.000,00
424030000632264	11/02/2020	\$ 40.000,00
424030000635546	10/03/2020	\$ 40.000,00
424030000639757	21/04/2020	\$ 40.000,00
424030000642036	12/05/2020	\$ 40.000,00
424030000645145	11/06/2020	\$ 40.000,00
424030000648496	14/07/2020	\$ 40.000,00
424030000651178	14/08/2020	\$ 40.000,00
424030000654112	11/09/2020	\$ 40.000,00
424030000656950	16/10/2020	\$ 40.000,00
		Total: \$480.000,00

De otro lado, observa el despacho que el solicitante manifiesta que renuncia a los términos de ejecutoria que le sean favorables, al respecto este despacho se permite manifestar que de conformidad con lo prescrito en el artículo 119 del C.G.P., se deniega la renuncia de términos, por cuanto solo se le es dable la renuncia de términos respecto a las decisiones que le sean favorable al memorialista, lo que no ocurre en el presente caso, pues lo que aquí se decide, es una decisión consecuencial al haberse seguido adelante con la ejecución y al encontrarse ejecutoriada el auto que aprueba la liquidación de crédito.

En consecuencia, ofíciase al Banco Agrario de Colombia - Sucursal Valledupar, para que se sirva hacer la entrega de los mismos, a nombre del ejecutante JAVIER CARRILLO CAMPO identificado con C.C. N° 77187587, una vez ejecutoriado el presente proveído y en la forma dispuesta por este despacho judicial, en atención a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la pandemia producto del COVID - 19.-

Liquidación del Crédito:	\$1'023.000
Depósitos Entregados hasta el presente asunto:	\$ 940.000
Depósitos por entregar	\$ 83.000

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

OIM



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2019-00546-00

Valledupar, Seis (06) de noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular

Demandante: Carlos Olaya Grillo.

Demandado: Wilman Villareal Mojica.

En atención al memorial y la nota secretarial que anteceden, ordénese la entrega de los Depósitos Judiciales que se relacionan a continuación, como quiera que los mismos corresponden al presente proceso, la entrega ordenada se hará una vez ejecutoriado el presente proveído;

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
424030000634596	04/03/2020	\$ 13.457.827,00
424030000648112	08/07/2020	\$ 24.999.600,00
		Total: \$ 38.457.427,00

Así mismo, se observa que con la solicitud de entrega de títulos fue allegada la autorización para recibir los títulos vía correo electrónico del demandante *Carlos Olaya Grillo*, no obstante en la misma no se autoriza al apoderado a cobrar los mismo, por tal motivo, se denegará la entrega a nombre del apoderado sustituto.

De otro lado, se observa igualmente el despacho que fue allegado con la solicitud de entrega de títulos, escrito mediante el cual manifiesta al despacho sobre la renuncia a los términos de ejecutoria del auto que ordena la entrega de títulos en atención a lo normado en el artículo 119 del C.G.P., al respecto este despacho se permite manifestar que precisamente de conformidad con lo prescrito en el citado artículo, se deniega la renuncia de términos, por cuanto solo se le es dable la renuncia de términos respecto a las decisiones que le sean favorable al memorialista, lo que no ocurre en el presente caso, pues lo que aquí se decide, es una decisión consecuencial al haberse seguido adelante con la ejecución y al encontrarse ejecutoriada el auto que aprueba la liquidación de crédito.

En consecuencia, ofíciase al Banco Agrario de Colombia - Sucursal Valledupar, para que se sirva hacer la entrega de los mismos, a nombre del ejecutante *CARLOS OLAYA GRILLO* identificado con C.C. N° 19436106, una vez ejecutoriado el presente proveído y en la forma dispuesta por este despacho judicial, en atención a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la pandemia producto del COVID - 19.-

Liquidación del Crédito:	\$154.947.235
Depósitos Entregados hasta el presente asunto:	\$ 38.457.427
Depósitos por entregar	\$116'489,808

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

OIM

República de Colombia.



**Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.**

Rad. 2019-00546.

Valledupar, Seis (06) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.
Demandante: Carlos Olaya Grillo.
Demandado: Wilman Enrique Villarreal Mojica.

En atención al memorial que antecede, en primera medida el despacho se abstiene de requerir al Gerente y/o quien haga sus veces de la Cooperativa VIDACOO, como quiera que dicha entidad aportó respuesta respecto al oficio 4682 visible a folio 28 del cuaderno de medidas cautelares, mediante el cual se comunicó la medida cautelar decretada por este despacho, en la cual la prenombrada entidad es enfática en indicar que, el ejecutado William Villarreal Mojica, no posee dineros para que le sea aplicada la medida cautelar decretada por este despacho.

De otro lado el despacho, ordena requerir al señor Pagador y/o quien haga sus veces de COOTRADRUM, a fin de que informe a este despacho, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido de la comunicación que para el efecto de emita por Secretaría, las razones por las cuales no le ha dado cumplimiento a la orden de embargo decretada por este juzgado mediante auto de calendas 13 de Febrero de 2020, a recaer sobre los créditos existentes a favor del señor WILMAN ENRIQUE VILLARREAL MOJICA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.101.732, en turno o cualquier acreencia que tenga el ejecutado por concepto de auxilio de cualquier naturaleza (auxilio por despido, auxilio por retiro, auxilio solidario) u otro semejante en la Cooperativa del Sector Solidario COOTRADRUM, limitándose la cuantía en la suma de \$160.500.000.

De otro lado, pero en igual sentido, requiérase a los pagadores y/o quienes hagan sus veces de ALLIANZ SEGUROS S.A. y ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., a fin de que informen a este juzgado, dentro de los cinco días siguientes al recibido de la comunicación que para tal efecto sea emitida por Secretaría, las razones por las cuales no le han dado cumplimiento a la orden de embargo decretada por esta agencia judicial mediante auto fechado 04 de Octubre de 2019 corregido mediante proveído de fecha 26 de Noviembre de 2019, a recaer sobre los créditos existentes a favor del señor WILMAN ENRIQUE VILLARREAL MOJICA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.101.732 por concepto de capital asegurado por seguro de cualquier naturaleza, en virtud de las pólizas expedidas por Seguros Bolívar S.A., Allianz Seguros S.A. y Allianz Seguros de Vida S.A limitándose la cuantía en la suma de \$160.500.000.00.

Hágasele saber a los funcionarios Oficiados que de no responder el requerimiento efectuado por esta dependencia judicial se harán acreedores a las sanciones consignadas en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

Mov.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2020-00353-00.

Valledupar, Seis (06) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular Menor Cuantía.

Demandante: Alirio Coronel Santiago.

Demandado: Silene Palomino Galindo.

Asunto:

Revisados los documentos acompañados a la demanda, de ellos se desprende una obligación clara, expresa y exigible conforme a lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 del C.G.P., así mismo se observa el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 Ibídem, por lo que este despacho;

Resuelve:

Primero. Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor del señor ALIRIO CORONEL SANTIAGO identificado con cédula de ciudadanía No 18.916.807, a través de apoderado judicial, contra la señora SILENE PATRICIA PALOMINO GALINDO identificada con cédula de ciudadanía No 49.760.914, por las siguientes cantidades y conceptos:

1°- Capital: Por la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$60.000.000), por concepto del Capital contenido en la letra de cambio anexada a la demanda.

1.1° Intereses Corrientes. Por los intereses corrientes causados sobre la suma antes descrita, a la tasa pactada en la letra de cambio, esto es, al 1.2%, desde el día 07 de febrero de 2018 hasta el día 07 de mayo de 2020.

1.2° Intereses Moratorios: Sobre el capital antes descrito, a la tasa permitida por la Superintendencia Bancaria, desde el día 08 de mayo de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2° - Costas y Agencias: Sobre estas se resolverán oportunamente.

Segundo-. Ordénese al demandado pague a la parte demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente mandamiento, la cual se surtirá en la forma señalada por los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., en atención a lo normado en el 431 ibidem.

Tercero-. De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

Cuarto-. Ordénese al demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad con los

artículos 291 a 293 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Quinto- Téngase al Doctor JAIRO ALBERTO MALDONADO CUELLO identificado con cédula de ciudadanía No 1.065.821.931 y T.P. N° 340.139 del C.S.J, como apoderado judicial de la parte demandante, en el presente asunto, en atención al poder conferido por el demandante.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2020-00353-00.

Valledupar, Seis (06) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular Menor Cuantía.

Demandante: Alirio Coronel Santiago.

Demandado: Silene Palomino Galindo.

Asunto:

En atención a la solicitud que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del C.G.P., el despacho;

Dispone:

Primero. Decretase el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener en cuentas de ahorro, cuentas corrientes o CDT la demandada SILENE PATRICIA PALOMINO GALINDO identificada con cédula de ciudadanía No 49.760.914, en las siguientes entidades bancarias: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO MUNDO MUJER, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, FINANCIERA COMULTRASAN, BANCO FALABELLA, BANCOCOLOMBIA en la ciudad de Valledupar. Límitese la medida hasta la suma de NOVENTA MILLONES DE PESOS MCTE (**\$90.000.000**). Para su efectividad ofíciase a los Gerentes de dichas entidades bancarias, para que hagan las retenciones del caso y las coloquen a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos judiciales N° 200012041001 en el Banco Agrario de Valledupar.

Segundo. Decrétese el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devengue o llegare a devengar la ejecutada SILENE PATRICIA PALOMINO GALINDO identificada con cédula de ciudadanía No 49.760.914, como contratista del Municipio de Valledupar. Límitese la medida hasta la suma de NOVENTA MILLONES DE PESOS MCTE (**\$90.000.000**). Para su efectividad ofíciase al Jefe de Recursos Humanos de la mencionada entidad, para que haga los descuentos del caso y los coloque a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos judiciales No 200012041001 en el Banco Agrario de Colombia en esta ciudad. Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente.

Tercero. Decrétese el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente que devengue o llegare a devengar la ejecutada SILENE PATRICIA PALOMINO GALINDO identificada con cédula de ciudadanía No 49.760.914, como contratista del Departamento del Cesar. Límitese la medida hasta la suma de NOVENTA MILLONES DE PESOS MCTE (**\$90.000.000**). Para su efectividad ofíciase al Jefe de Recursos Humanos de la mencionada entidad, para que haga los descuentos del caso y los coloque a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos judiciales No 200012041001 en el Banco Agrario de Colombia en esta ciudad. Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente.

Cuarto. Decretase el embargo y secuestro de la cuota parte y/o derechos proindivisos del bien inmueble ubicado en la carrera 19 No 28-45 Barrio Primero de Mayo de Valledupar, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, identificado con Matrícula Inmobiliaria No **190-34814**, de propiedad de la ejecutada SILENE PATRICIA PALOMINO GALINDO identificada con cédula de ciudadanía No 49.760.914. Ofíciase a la Oficina de Registro de

Instrumentos Públicos de Valledupar para que envíe con destino a este Juzgado el certificado de que trata el artículo 593 N° 1 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2020-00359-00.

Valledupar, Seis (06) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular Menor Cuantía.

Demandante: Leudis Esquea Solano.

Demandado: Iris Karina Rodríguez Laguna.

Asunto:

Revisados los documentos acompañados a la demanda, de ellos se desprende una obligación clara, expresa y exigible conforme a lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 del C.G.P., así mismo se observa el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 Ibídem, por lo que este despacho;

Resuelve:

Primero. Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de la señora LEUDIS MILENA ESQUEA SOLANO identificada con cédula de ciudadanía No 1.065.562.206, quien actúa en nombre propio, contra la señora IRIS KARINA RODRIGUEZ LAGUNA identificada con cédula de ciudadanía No 1.070.585.351, por las siguientes cantidades y conceptos:

1°- Capital: Por la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$40.000.000), por concepto del Capital contenido en la letra de cambio anexada a la demanda.

1.1° Intereses Moratorios: Sobre el capital antes descrito, a la tasa permitida por la Superintendencia Bancaria, desde cuando se hizo exigible la obligación, esto es, 10 de octubre de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2° - Costas y Agencias: Sobre estas se resolverán oportunamente.

Segundo- Ordénese al demandado pague a la parte demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente mandamiento, la cual se surtirá en la forma señalada por los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., en atención a lo normado en el 431 ibidem.

Tercero- De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que, si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

Cuarto- Ordénese al demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Quinto-. Téngase a la Doctora LEUDIS MILENA ESQUEA SOLANO identificada con cédula de ciudadanía No 1.065.562.206 y T.P. N° 284.489 del C.S.J, como parte demandante en el presente asunto, quien actúa en nombre propio.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2020-00359-00.

Valledupar, Seis (06) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular Menor Cuantía.

Demandante: Leudis Esquea Solano.

Demandado: Iris Karina Rodríguez Laguna.

Asunto.

En atención a la solicitud que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del C.G.P., el despacho;

Dispone:

Primero. Absténgase el despacho de ordenar el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener depositados en diferentes bancos la ejecutada, por cuanto la demandante, no indicó en qué ciudad se encuentran ubicadas las entidades bancarias a oficiar, siendo necesaria esta especificación a fin de librar los oficios tendientes y así hacer efectiva la cautela deprecada. Lo anterior de conformidad con lo anotado en el artículo 83 del C.G.P.

Segundo. Decrétese el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario que devengue o llegare a devengar la ejecutada IRIS KARINA RODRIGUEZ LAGUNA identificada con cédula de ciudadanía No 1.070.585.351, como empleada de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA. Límitese la medida hasta la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$60.000.000). Para su efectividad ofíciese al Pagador y/o Tesorero de la mencionada entidad, para que haga los descuentos del caso y los coloque a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos judiciales No 200012041001 en el Banco Agrario de Colombia en esta ciudad. Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr.

República de Colombia.



Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2020-00331-00.

Valledupar, Seis (06) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Verbal de Menor Cuantía.

Demandante: Clínica de Fracturas Valledupar S.A.S.

Demandado: Nueva E.P.S. S.A.

Asunto.

Subsanada la demanda conforme a lo ordenado en auto que precede de calendas 23 de octubre de 2020 y revisados los documentos acompañados a la demanda de la referencia y de conformidad con lo establecido en los artículos 368 al 370 del C.G.P., y cumplidas las exigencias establecidas en los 82 y 84 Ibídem, este despacho,

Resuelve:

PRIMERO-. Admitir la presente demanda Verbal de Menor Cuantía, promovida por CLÍNICA DE FRACTURAS VALLEDUPAR S.A.S. persona jurídica identificada con Nit No 900.855.509-0 representada legalmente por el señor Alberto Luis Maya Castro, a través de apoderado judicial, contra la compañía NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD EPS S.A. persona jurídica identificada con el Nit No.900.156.264-2. Representada legalmente por su presidente José Fernando Cardona Uribe.

SEGUNDO-. De la demanda y sus anexos, córrasele traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 369 del C.G.P.

TERCERO-. Ordénese a la parte demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P., en concordancia con lo normado en el decreto 806 de 2020.

CUARTO-. Reconózcasele personería jurídica al Doctor JHON JAIRO DIAZ CARPIO identificado con cédula de ciudadanía No 1.065.563.823 y T.P. No 176.103 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme al poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr.

República de Colombia.



Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2020-355-00.

Valledupar, Seis (06) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Declarativo Verbal de Menor Cuantía.

Demandante: AJSD Ingeniería S.A.S.

Demandado: DP Ingenieros S.A.S.

Asunto.

Revisados los documentos acompañados a la demanda de la referencia y de conformidad con lo establecido en los artículos 368 al 370 del C.G.P., y cumplidas las exigencias establecidas en los 82 y 84 ibídem, este despacho,

Resuelve:

PRIMERO-. Admitir la presente demanda Verbal de Menor Cuantía, promovida por AJSD INGENIERIA S.A.S. persona jurídica identificada con el Nit. No 900.733.132-4 Representada legalmente por ARMANDO JOSE SOLORZANO DANGON, a través de apoderado judicial, contra DP INGENIEROS S.A.S. persona jurídica identificada con Nit. No 900.322.118-7 Representada legalmente por Osvaldo Ordoñez Molinares, tal como se observa en el certificado de existencia y representación legal acompañado a la demanda.

SEGUNDO-. De la demanda y sus anexos, córrasele traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 369 del C.G.P.

TERCERO-. Ordénese a la parte demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P., en concordancia con lo normado en el decreto 806 de 2020.

CUARTO-. Reconózcasele personería jurídica al Doctor ROBERTO FABIO FERRER TORRES identificado con cédula de ciudadanía No 77.090.189 y T.P. No 187.141 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme al poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

Nmr.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 20001-40-03-001-2020-00350-00.

Valledupar, Seis (06) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real.
Demandante: Fondo Nacional del Ahorro “Carlos Lleras Restrepo”
Demandado: Franklin Rafael Araméndiz López.

Asunto:

Revisados los documentos acompañados a la demanda de la referencia, se desprende una obligación clara, expresa y exigible conforme a lo dispuesto por los artículos 422, 430, 431 y 468 del C.G.P., así mismo se observa el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 Ibídem, por lo que este despacho,

Resuelve:

PRIMERO- Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”, persona jurídica identificada con NIT No. 899.999.284-4, y en contra del señor FRANKLIN RAFAEL ARAMENDIZ LOPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.174.516, por las siguientes cantidades y conceptos:

1º- Capital: Por la suma de CIENTO NOVENTA MIL TRESCIENTOS VIENTICUATRO CON SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA DIEZMILESIMAS UNIDADES DE VALOR REAL -UVR (190324,6390 UVR), equivalentes a CINCUENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS (\$52.257.588.39) por concepto de capital insoluto de la obligación incorporada en el Pagaré No. 15174516 anexado a la demanda.

Intereses Moratorios: A la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia generados desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, el 20 de Octubre de 2020, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación.

2º- Capital: Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE CON CUATRO MIL NOVENTA Y SEIS DIEZMILESIMAS UVR (247.4096), equivalentes a SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (\$67.931.45) por concepto de la cuota correspondiente al 05 de Mayo de 2018 vencida y no pagada de la obligación incorporada en el Pagaré No. 15174516 anexado a la demanda.

3º- Capital: Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO CON OCHO MIL CIENTO CUARENTA DIEZMILESIMAS UVR (245.8140), equivalentes a SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS (\$67.493.35) por concepto de la cuota correspondiente al 05 de Junio de 2018 vencida y no pagada de la obligación incorporada en el Pagaré No. 15174516 anexado a la demanda.

4º- Capital: Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO CON DOS MIL CIENTO OCHENTA Y TRES DIEZMILESIMAS UVR (244.2183), equivalentes a SESENTA Y SIETE MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS CON

VEINTIUN CENTAVOS (\$67.055.21) por concepto de la cuota correspondiente al 05 de Julio de 2018 vencida y no pagada de la obligación incorporada en el Pagaré No. 15174516 anexo a la demanda.

5º- Capital: Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS CON SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO DIEZMILESIMAS UVR (242,6225), equivalentes a SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS DICISIETE PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$66.617.05) por concepto de la cuota correspondiente al 05 de Agosto de 2018 vencida y no pagada de la obligación incorporada en el Pagaré No. 15174516 anexo a la demanda.

6º- Capital: Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y DOS CON CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS DIEZMILESIMAS UVR (272.4646 UVR), equivalentes a SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS (\$74.810.82.) por concepto de la cuota correspondiente al 05 de Septiembre de 2018 vencida y no pagada de la obligación incorporada en el Pagaré No. 15174516 anexo a la demanda.

7º- Capital: Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA CON NUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y UN DIEZMILESIMAS UVR (270.9191 UVR), equivalentes a SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS (\$74.386.47) por concepto de la cuota correspondiente al 05 de Octubre de 2018 vencida y no pagada de la obligación incorporada en el Pagaré No. 15174516 anexo a la demanda.

8º- Capital: Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE CON TRES MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO DIEZMILESIMAS UVR (269.3738 UVR), equivalentes a SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS (\$73.962.18) por concepto de la cuota correspondiente al 05 de Noviembre de 2018 vencida y no pagada de la obligación incorporada en el Pagaré No. 15174516 anexo a la demanda.

9º- Capital: Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE CON OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO DIEZMILESIMAS UVR (269.8288 UVR), equivalentes a SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS (\$73.537.97 UVR) por concepto de la cuota correspondiente al 05 de Diciembre de 2018 vencida y no pagada de la obligación incorporada en el Pagaré No. 15174516 anexo a la demanda.

10º- Capital: Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS CON DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA DIEZMILESIMAS UVR (266.2840 UVR), equivalentes a SETENTA Y TRES MIL CIENTO TRECE PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS (\$73.113.81 UVR) por concepto de la cuota correspondiente al 05 de Enero de 2019 vencida y no pagada de la obligación incorporada en el Pagaré No. 15174516 anexo a la demanda.

11º- Capital: Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO CON SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO DIEZMILESIMAS UVR (264.7394 UVR), equivalentes a SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS (\$72.689.71 UVR) por concepto de la cuota correspondiente al 05 de Febrero de 2019 vencida y no pagada de la obligación incorporada en el Pagaré No. 15174516 anexo a la demanda.

12º- Capital: Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y TRES CON MIL NOVECIENTOS CINCUENTA DIEZMILESIMAS UVR (263.1950 UVR), equivalentes a SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (\$72.265.66) por concepto de la

cuota correspondiente al 05 de Marzo de 2019 vencida y no pagada de la obligación incorporada en el Pagaré No. 15174516 anexo a la demanda.

13º- Capital: Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y UNO CON SEIS MIL QUINIENTOS OCHO DIEZMILESIMAS UVR (261.6508 UVR), equivalentes a SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (\$71.841.67) por concepto de la cuota correspondiente al 05 de Abril de 2019 vencida y no pagada de la obligación incorporada en el Pagaré No. 15174516 anexo a la demanda.

14º- Capital: Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA CON MIL SESENTA Y SIETE DIEZMILESIMAS UVR (260.1067 UVR), equivalentes a SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS CON SETENTA CENTAVOS (\$71.417.70) por concepto de la cuota correspondiente al 05 de Mayo de 2019 vencida y no pagada de la obligación incorporada en el Pagaré No. 15174516 anexo a la demanda.

15º- Capital: Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO CON CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO DIEZMILESIMAS UVR (258.5628 UVR), equivalentes a SETENTA MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$70.993.79) por concepto de la cuota correspondiente al 05 de Junio de 2019 vencida y no pagada de la obligación incorporada en el Pagaré No. 15174516 anexo a la demanda.

16º- Capital: Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE CON CIENTO NOVENTA DIEZMILESIMAS UVR (257.0190 UVR), equivalentes a SETENTA MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS (\$70.569.91) por concepto de la cuota correspondiente al 05 de Julio de 2019 vencida y no pagada de la obligación incorporada en el Pagaré No. 15174516 anexo a la demanda.

17º- Capital: Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO CON CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO DIEZMILESIMAS UVR (255.4754 UVR), equivalentes a SETENTA MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$70.146.08) por concepto de la cuota correspondiente al 05 de Agosto de 2019 vencida y no pagada de la obligación incorporada en el Pagaré No. 15174516 anexo a la demanda.

18º- Capital: Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO CON TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE DIEZMILESIMAS UVR (285.3699 UVR), equivalentes a SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON VIENTICUATRO CENTAVOS (\$78.354.24) por concepto de la cuota correspondiente al 05 de Septiembre de 2019 vencida y no pagada de la obligación incorporada en el Pagaré No. 15174516 anexo a la demanda.

19º- Capital: Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES CON OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE DIEZMILESIMAS UVR (283.8769 UVR), equivalentes a SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS (\$77.944.31) por concepto de la cuota correspondiente al 05 de Octubre de 2019 vencida y no pagada de la obligación incorporada en el Pagaré No. 15174516 anexo a la demanda.

20º- Capital: Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS CON TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO DIEZMILESIMAS UVR (282.3845 UVR), equivalentes a SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$77.534.54) por concepto de la cuota correspondiente al 05 de Noviembre de 2019 vencida y no pagada de la obligación incorporada en el Pagaré No. 15174516 anexo a la demanda.

21º- Capital: Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA CON OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO DIEZMILESIMAS UVR (280.8925 UVR), equivalentes a SETENTA Y SIETE MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (\$77.124.88) por concepto de la cuota correspondiente al 05 de Diciembre de 2019 vencida y no pagada de la obligación incorporada en el Pagaré No. 15174516 anexado a la demanda.

22º- Capital: Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE CON CUATRO MIL OCHO DIEZMILESIMAS UVR (279.4008 UVR), equivalentes a SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS CON TREINTA CENTAVOS (\$76.715.30) por concepto de la cuota correspondiente al 05 de Enero de 2020 vencida y no pagada de la obligación incorporada en el Pagaré No. 15174516 anexado a la demanda.

23º- Capital: Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE CON NUEVE MIL NOVENTA Y OCHO DIEZMILESIMAS UVR (277.9098 UVR), equivalentes a SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS (\$76.305.92) por concepto de la cuota correspondiente al 05 de Febrero de 2020 vencida y no pagada de la obligación incorporada en el Pagaré No. 15174516 anexado a la demanda.

24º- Capital: Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS CON CUATRO MIL CIENTO NOVENTA DIEZMILESIMAS UVR (276.4190 UVR), equivalentes a SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$75.896.59) por concepto de la cuota correspondiente al 05 de Marzo de 2020 vencida y no pagada de la obligación incorporada en el Pagaré No. 15174516 anexado a la demanda.

25º- Capital: Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO CON NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE DIEZMILESIMAS UVR (274.9287 UVR), equivalentes a SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS (\$75.487.39) por concepto de la cuota correspondiente al 05 de Abril de 2020 vencida y no pagada de la obligación incorporada en el Pagaré No. 15174516 anexado a la demanda.

26º- Capital: Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y TRES CON CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE DIEZMILESIMAS UVR (273.4387 UVR), equivalentes a SETENTA Y CINCO MIL SETENTA Y OCHO PESOS CON VIENTIOCHO CENTAVOS (\$75.078.28) por concepto de la cuota correspondiente al 05 de Mayo de 2020 vencida y no pagada de la obligación incorporada en el Pagaré No. 15174516 anexado a la demanda.

27º- Capital: Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y UNO CON NUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN DIEZMILESIMAS UVR (271.9491 UVR), equivalentes a SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS (\$74.669.28) por concepto de la cuota correspondiente al 05 de Junio de 2020 vencida y no pagada de la obligación incorporada en el Pagaré No. 15174516 anexado a la demanda.

28º- Capital: Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA CON CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO DIEZMILESIMAS UVR (270.4598 UVR), equivalentes a SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (\$74.260.36) por concepto de la cuota correspondiente al 05 de Julio de 2020 vencida y no pagada de la obligación incorporada en el Pagaré No. 15174516 anexado a la demanda.

29º- Capital: Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO CON NUEVE MIL SETECIENTOS NUEVE DIEZMILESIMAS UVR (268.9709 UVR), equivalentes a SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (\$73.851.56) por

concepto de la cuota correspondiente al 05 de Agosto de 2020 vencida y no pagada de la obligación incorporada en el Pagaré No. 15174516 anexo a la demanda.

30º- Capital: Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO CON NUEVE MIL DOSCIENTOS CUATRO DIEZMILESIMAS UVR (298.9204 UVR), equivalentes a OCHENTA Y DOS MIL SETENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS (\$82.074.81) por concepto de la cuota correspondiente al 05 de Septiembre de 2020 vencida y no pagada de la obligación incorporada en el Pagaré No. 15174516 anexo a la demanda.

31º- Capital: Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE CON CUATRO MIL OCHOCIENTOS VIENTISIETE DIEZMILESIMAS UVR (297.4827 UVR), equivalentes a OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS CON SEIS CENTAVOS (\$81.680.06) por concepto de la cuota correspondiente al 05 de Octubre de 2020 vencida y no pagada de la obligación incorporada en el Pagaré No. 15174516 anexo a la demanda.

32º- INTERESES MORATORIOS: A la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera sobre el capital insoluto y sobre cada una de las cuotas relacionadas en antelación, generados desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago total de la misma.

El despacho se abstiene de librar mandamiento ejecutivo por concepto de intereses a plazo y seguros exigibles mensualmente, deprecados en los literales E y F del acápite de pretensiones del libelo demandatorio, en atención a lo plasmado en el parágrafo primero del pagaré No. 15174516 objeto de cobro en el presente asunto que a su literalidad dispone: *“Parágrafo Primero Al valor de la cuota mensual que incluye abono al capital más intereses remuneratorios, se le adicionará el valor de las primas de los correspondientes seguros, y si hubiere lugar, en la fecha de pago se adicionarán también otros gastos de interés de mora a la tasa máxima legal autorizada para el crédito de vivienda”*, de lo que se extrae que en el valor de cada una de las cuotas cobradas y dejadas de cancelar se encuentra incluido el valor correspondiente a intereses remuneratorios y primas de seguros.

33º- Costas: Sobre estas se resolverán oportunamente.

SEGUNDO- Decrétese el embargo y secuestro del siguiente bien inmueble hipotecado, identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-105650 de propiedad de FRANKLIN RAFAEL ARAMENDIZ LOPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.174.516. Oficiése a la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar para envíe con destino a este Juzgado el certificado de que trata el artículo 593 N° 1 del Código General del Proceso.

TERCERO. Ordénese al demandado pague a la parte demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente mandamiento, la cual se surtirá en la forma señalada por los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., en atención a lo normado en el 431 ibídem.

CUARTO- De la demanda y sus anexos, córrasele traslado al demandado por el término de Diez (10) días, para que si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

QUINTO- Ordénese al demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P., haciendo uso para ello de los medios tecnológicos de que trata el Decreto 806 de 2020.

SEXTO. Reconózcase personería jurídica al doctor DANYELA REYES GONZALEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.052.381.072 y T.P No.

198.584 del C. S de la J., para actuar dentro del presente asunto como apoderada judicial de la parte demandante, teniendo en cuenta el poder a ella conferido.

SÉPTIMO: Ténganse como dependientes judiciales de la doctora REYES GONZALEZ a los doctores LUISA JOHANA FRANCO ESQUIVEL, portadora de la TP No. 301.202 del C.S.J., EDWIN ESTEVEN AVENDAÑO MONTENEGRO, portador de la T.P. No. 325.546 del C.S.J., YAMILETH VERGARA BEDOYA, portadora de la T.P. No. 279.893 del C.S.J., YALENE CAROLINA MEDINA OLIVEROS, portadora de la T.P. No. 282.688 del C.S.J. y a LITIGANDO.

El despacho se abstiene de tener como dependientes judiciales de la doctora DANYELA REYES GONZALEZ, a los señores ANA JULIETH MOTTA LIZARAZO, ADRIAN FERNANDO HERNANDEZ MORA, toda vez que no fue aportada constancia de que estos fueren abogados o estén cursando carrera de derecho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 2015 – 00908 - 00

Valledupar, Seis (06) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

REFERENCIA. *Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.*

Demandante: *Materiales Colombia S.A.S.*

Demandado: *Miguel de Armas Alvarino y Otro.*

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, al realizar la liquidación de los intereses con las tasas certificadas por la Superintendencia en cada uno de los períodos en mora, nos refleja un valor inferior al presentado por la parte ejecutante en su liquidación vista a folios 58 a 60, diferencia que obedece a que la ejecutante incluye un interés diferente al certificado por la Superfinanciera, lo que conlleva a que se modifique la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del CGP N°3; dicha liquidación del crédito quedará así:

CAPITAL					\$ 21.000.000
INICIO					19-oct-2017
FINAL					14-oct-2020
DIAS DE MORA					1.091
2018	Octubre	31-oct-2017	29,73%	12	\$ 205.000
	Noviembre	30-nov-2017	29,44%	30	\$ 508.000
	Diciembre	31-dic-2017	29,16%	31	\$ 520.000
	Enero	31-ene-2018	29,04%	31	\$ 518.000
	Febrero	28-feb-2018	29,52%	28	\$ 476.000
	Marzo	31-mar-2018	29,02%	31	\$ 518.000
	Abril	30-abr-2018	28,72%	30	\$ 496.000
	Mayo	31-may-2018	28,66%	31	\$ 511.000
	Junio	30-jun-2018	28,42%	30	\$ 491.000
	Julio	31-jul-2018	28,05%	31	\$ 500.000
	Agosto	31-ago-2018	27,91%	31	\$ 498.000
	Septiembre	30-sep-2018	27,72%	30	\$ 478.000
Octubre	31-oct-2018	27,45%	31	\$ 490.000	
Noviembre	30-nov-2018	27,24%	30	\$ 470.000	
Diciembre	31-dic-2018	27,10%	31	\$ 483.000	
2019	Enero	31-ene-2019	26,74%	31	\$ 477.000
	Febrero	28-feb-2019	27,55%	28	\$ 444.000
	Marzo	31-mar-2019	27,06%	31	\$ 483.000
	Abril	30-abr-2019	26,98%	30	\$ 466.000
	Mayo	31-may-2019	27,01%	31	\$ 482.000
	Junio	30-jun-2019	26,92%	30	\$ 465.000

	Julio	31-jul-2019	26,92%	31	\$ 480.000
	Agosto	31-ago-2019	28,98%	31	\$ 517.000
	Septiembre	30-sep-2019	28,98%	30	\$ 500.000
	Octubre	31-oct-2019	28,65%	31	\$ 511.000
	Noviembre	30-nov-2019	26,55%	30	\$ 458.000
	Diciembre	31-dic-2019	26,37%	31	\$ 470.000
2020	Enero	31-ene-2020	26,59%	31	\$ 474.000
	Febrero	29-feb-2020	26,59%	29	\$ 444.000
	Marzo	31-mar-2020	26,43%	31	\$ 471.000
	Abril	30-abr-2020	26,04%	30	\$ 449.000
	Mayo	31-may-2020	25,29%	31	\$ 451.000
	Junio	30-jun-2020	25,18%	30	\$ 435.000
	Julio	31-jul-2020	25,18%	31	\$ 449.000
	Agosto	31-ago-2020	18,29%	31	\$ 326.000
	Septiembre	30-sep-2020	18,35%	30	\$ 317.000
	Octubre	31-oct-2020	18,09%	14	\$ 146.000
					LIQUIDACIÓN ANTERIOR
					\$ 33.823.870
					TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS
					\$ 16.877.000
					TOTAL A PAGAR
					\$ 50.700.870

Así las cosas, y por lo antes expuesto, este despacho

RESULEVE:

Primero: Modificar la liquidación de crédito presentada por el extremo ejecutante vista a folios 58 a 60 del paginario, para en su lugar tener como **APROBADA** la suma de **\$50.700.870** como monto total de la obligación hasta el 14 de Octubre de 2020, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

Total Liquidación actualizada del crédito hasta el 14 de Octubre de 2020	\$50.700.870
--	--------------

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 2019 – 00140 - 00

Valledupar, Seis (06) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

REFERENCIA. *Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.*

Demandante: *Bancoomeva S.A.*

Demandado: *Luis Francisco Ramírez Hernández.*

Visto que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, obrante a folio 43 del presente cuaderno, no fue objetada por la parte demandada y atendiendo que la misma está conforme a la Ley, el despacho le imparte aprobación.

Total liquidación del crédito hasta el 30 de Septiembre de 2020:
\$78.731.871.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 2014 – 00626 - 00

Valledupar, Seis (06) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

REFERENCIA. *Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.*

Demandante: *Xavier Luis Cotes Urdiola*

Demandado: *Milady Padilla.*

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, al realizar la liquidación de los intereses con las tasas certificadas por la Superintendencia en cada uno de los períodos en mora, nos refleja un valor inferior al presentado por la parte ejecutante en su liquidación vista a folio 48, diferencia que obedece a que la ejecutante incluye un interés diferente al certificado por la Superfinanciera, lo que conlleva a que se modifique la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del CGP N°3; dicha liquidación del crédito quedará así:

CAPITAL					\$ 5.000.000
INICIO					25-sep-2018
FINAL					09-sep-2020
DIAS DE MORA					715
2019	Septiembre	30-sep-2018	27,72%	5	\$ 19.000
	Octubre	31-oct-2018	27,45%	31	\$ 117.000
	Noviembre	30-nov-2018	27,24%	30	\$ 112.000
	Diciembre	31-dic-2018	27,10%	31	\$ 115.000
	Enero	31-ene-2019	26,74%	31	\$ 114.000
	Febrero	28-feb-2019	27,55%	28	\$ 106.000
	Marzo	31-mar-2019	27,06%	31	\$ 115.000
	Abril	30-abr-2019	26,98%	30	\$ 111.000
	Mayo	31-may-2019	27,01%	31	\$ 115.000
	Junio	30-jun-2019	26,92%	30	\$ 111.000
	Julio	31-jul-2019	26,92%	31	\$ 114.000
	Agosto	31-ago-2019	28,98%	31	\$ 123.000
2020	Septiembre	30-sep-2019	28,98%	30	\$ 119.000
	Octubre	31-oct-2019	28,65%	31	\$ 122.000
	Noviembre	30-nov-2019	26,55%	30	\$ 109.000
	Diciembre	31-dic-2019	26,37%	31	\$ 112.000
	Enero	31-ene-2020	26,59%	31	\$ 113.000
	Febrero	29-feb-2020	26,59%	29	\$ 106.000
	Marzo	31-mar-2020	26,43%	31	\$ 112.000
	Abril	30-abr-2020	26,04%	30	\$ 107.000
	Mayo	31-may-2020	25,29%	31	\$ 107.000

	Junio	30-jun-2020	25,18%	30	\$ 103.000
	Julio	31-jul-2020	25,18%	31	\$ 107.000
	Agosto	31-ago-2020	18,29%	31	\$ 78.000
	Septiembre	30-sep-2020	18,35%	9	\$ 23.000
		TOTAL LIQUIDACIÓN ANTERIOR			\$ 5.939.870
		TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS			\$ 2.590.000
		TOTAL A PAGAR			\$ 8.529.870

Así las cosas, y por lo antes expuesto, este despacho

RESULEVE:

Primero: Modificar la liquidación de crédito presentada por el extremo ejecutante vista a folio 48 del paginario, para en su lugar tener como **APROBADA** la suma de **\$8.529.870** como monto total de la obligación, hasta el 09 de Octubre de 2020, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

Total Liquidación actualizada hasta el 09 de Octubre de 2020	\$8.529.870
---	--------------------

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 2014 – 00626 - 00

Valledupar, Seis (06) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

REFERENCIA. *Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.*

Demandante: *Xavier Luis Cotes Urdiola*

Demandado: *Milady Padilla.*

Asunto.

Dentro del proceso de la referencia, el apoderado judicial de la parte demandante en escrito que antecede, solicitó la ampliación de la medida cautelar decretada por el despacho, debido a que el monto de la cautela ordenada, es inferior al monto de la liquidación actualizada del crédito.

Verificado el expediente, se deja entrever que mediante proveído dictado en la fecha y que obra dentro del cuaderno principal, fue modificada y aprobada la liquidación del crédito dentro del proceso por la suma \$8.529.870 hasta el 09 de Octubre de 2020, así mismo revisado el cuaderno de medidas cautelares y en atención a la solicitud realizada por el memorialista, queda claro que el embargo decretado se limitó por una suma diferente a la actual. En virtud de ello, el despacho se abstendrá de ampliar el límite de la medida cautelar teniendo en cuenta que la liquidación del crédito fue modificada y arrojó un valor inferior al presentado en la liquidación aportada conforme a las motivaciones expuestas en el auto que milita en el cuaderno principal, aunado al hecho que se han entregado dineros a favor de la parte ejecutante lo que implica una variación en el monto total adeudado y anotada en la citada liquidación actualizada del crédito. Resaltándose por último, que el monto límite de la cautela sobrepasa la prenombrada liquidación actualizada del crédito, ello si en cuenta se tiene que se estipuló en la suma de \$9.039.150.

En mérito de lo expuesto, el juzgado:

Resuelve.

Primero. Absténgase de ampliar la medida cautelar decretada dentro del presente asunto, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales



**Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.**

Rad. 2020-00106.

Valledupar, Seis (06) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Prueba Anticipada.
Convocante: EDGAR ABDALLA PEREZ
Convocado: CARLOS GEOVANNY VEGA OÑATE

Como quiera que la parte convocante no allegó la práctica de la notificación de la prueba por él solicitada al convocado, procedente es señalar como nueva fecha para llevar a cabo la prueba anticipada solicitada por el señor EDGAR ABDALLA PEREZ, el día quince (15) de Diciembre de 2020 a las nueve de la mañana (9:00 A.M.), a fin de llevar a cabo la práctica del interrogatorio de parte como prueba anticipada el cual deberá absolver el señor CARLOS GEOVANNY VEGA OÑATE.

Ordénesele al solicitante que cumpla con la carga procesal de notificar la fecha en cita al interrogado, en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P., haciendo uso de los medios tecnológicos establecidos en el Decreto 806 de 2020, notificación que deberá remitir a la Calle 28 No. 18D-37 Barrio Primero de Mayo de Valledupar.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.**

Radicado. 20001-40-03-001-2019-00147-00.

Valledupar, Seis (06) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía.

Demandante. Ana Milena González Salazar

Demandado. Manuel Ahumada Acosta.

Asunto.

En atención a la solicitud y a la nota secretarial que anteceden, de conformidad con lo establecido en el Art. 448 y ss del C.G.P., el despacho;

Resuelve.

Primero. Decrétese el remate del bien inmueble previamente embargado, secuestrado y avaluado en el presente proceso. Para ello señálesele la fecha del día Nueve (09) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020) a las Ocho (08:00) AM, para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble previamente embargado y secuestrado dentro del presente proceso, identificado con Matrícula Inmobiliaria **Nº190-36008**, de propiedad del ejecutado MANUEL ANTONIO AHUMADA ACOSTA, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.006.942.

Inmueble ubicado en la Calle 20 No. 39- 53 antes, hoy Calle 18 Número 36 BIS1-54 del Barrio El Hogar de esta ciudad, cuyos linderos son:

Norte. En 10 metros con el lote No. 1 de la misma manzana 16;

Sur. En 10 metros, con calle en medio, con el lote número 1 de la manzana 15;

Este. En 20 metros, con el lote No. 6 de la misma manzana 16;

Oeste. En 20 metros, acequia en medio con terrenos de TOBIAS DAZA TOVAR.

AVALUO CATASTRAL \$50.541.000
INCREMENTO DEL 50% \$25.270.500

AVALUO TOTAL..... \$ 75.811.500

SETENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS PESOS (\$75.811.00) M.L.

Los interesados deberán dar cumplimiento a lo normado en el **artículo 451 del C.G.P.**, en este sentido, será postura admisible la que cubra el setenta por ciento (**70%**) del avalúo previa consignación del **40%** del mismo en el Banco Agrario de Colombia, la diligencia se iniciará a la fecha y hora indicadas, y será cerrada después de transcurrida una (1) hora.

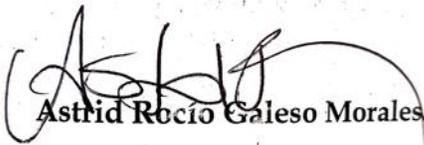
Por la parte interesada procédase a la publicación del aviso de remate, por una vez, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada, agregándose al expediente antes de dar inicio a la subasta, copia informal de la página de algún periódico de amplia circulación Nacional como **EL TIEMPO o el ESPECTADOR** en cuya evento deberá realizarse la publicación un día domingo, o la constancia del administrador de la emisora respectiva, como **RCN o CARACOL**, sobre su transmisión si así se hiciere, en esta última oportunidad cualquier día de la semana entre las 6 de la mañana y once de la noche, a su vez el certificado de tradición y libertad del inmueble expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

El aviso deberá contener, los requisitos establecidos en el artículo **450** del C.G.P., además de ello deberá indicarse en el prenombrado aviso que las posturas se recibirán mediante el correo electrónico de este juzgado jo1cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co, y una vez recibidas estas, se enviará el link correspondiente a los correos electrónico de los postores a fin de que ingresen a la diligencia.

Se le advierte al apoderado demandante, que la publicación del aviso de remate debe allegarse por lo menos una hora antes de la diligencia de remate.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar**

Rad. 200014003001-2020-00347-00.

Valledupar, Seis (06) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.
Demandante: Credimed del Caribe S.A.S. En Liquidación Judicial por Intervención
Demandado: Fanny Eugenia Romero Ibarra.

Asunto:

Revisados los documentos acompañados a la demanda de la referencia, se desprende una obligación clara, expresa y exigible conforme a lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 del C.G.P., así mismo se observa el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 Ibídem, por lo que este despacho,

Resuelve:

PRIMERO- Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de CREDIMED DEL CARIBE S.A.S., EN LIQUIDACION JUDICIAL POR INTERVENCION, persona Jurídica identificada con Nit No. 900.103.694-9 y en contra de la señora FANNY EUGENIA ROMERO IBARRA identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.616.633 por las siguientes cantidades y conceptos:

1º- Capital: Por la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS (\$43.999.980.00.) M/Cte., por concepto de capital de la obligación incorporada en el Pagaré No. 1560 anexo a la demanda.

Intereses Moratorios A la tasa máxima legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia desde el 31 de Mayo de 2019 fecha en que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma.

2º- Costas: Sobre estas se resolverán oportunamente.

SEGUNDO- Ordénese al demandado pague a la parte demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente mandamiento, la cual se surtirá en la forma señalada por los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., en atención a lo normado en el 431 ibídem.

TERCERO- De la demanda y sus anexos, córrasele traslado a la demandada por el término de Diez (10) días, para que si lo considera pertinente, haga uso de lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO- Ordénese al demandante que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada en el proceso de la referencia, de conformidad con los artículos 291 a 293 del C.G.P., haciendo uso para ello de los medios tecnológicos de que trata el Decreto 806 de 2020.

QUINTO. Reconózcasele personería jurídica a la doctora ELIANA PATRICIA PAEZ ROMERO , identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.065.593.477 y portadora del a T.P. No. 246.341 del C.S.J., en su condición de Representante Legal de ASESORIAS Y COBRANZAS S.A.S. identificada con Nit No. 900.989.577-1 para actuar dentro del presente asunto como apoderada judicial de la parte ejecutante de conformidad con el poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 200014003001-2020-00347-00.

Valledupar, Seis (06) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.
Demandante: Credimed del Caribe S.A.S. En Liquidación Judicial por Intervención
Demandado: Fanny Eugenia Romero Ibarra.

Asunto.

En atención a la solicitud que antecede, decretase el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devenga la ejecutada FANNY EUGENIA ROMERO IBARRA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.616.633 como SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE VALLEDUPAR. Límitese la medida hasta la suma de SESENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS **(\$65.999.970.00) M L.** Para su efectividad oficiase al señor pagador de la SECRETARÍA DE EDUCACION MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, para que haga los descuentos del caso y las coloque a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos judiciales en el Banco Agrario de Valledupar.

Decretase el embargo y retención de los saldos embargables que tenga o llegare a tener en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, cdts, contratos representativos de capital o cualquier otro título embargable la ejecutada FANNY EUGENIA ROMERO IBARRA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.616.633 en las siguientes entidades financieras: AV VILLAS, COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO BBVA COLOMBIA S.A, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO Y RED MULTIBANCA y BANCO CAJA SOCIAL de la ciudad de Valledupar. Límitese la medida hasta la suma de SESENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS **(\$65.999.970.00) M L.** Para su efectividad oficiase a los señores Gerentes de las prenombradas entidades, para que hagan los descuentos del caso y las coloquen a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos judiciales en el Banco Agrario de Valledupar.

Notifíquese y Cúmplase

La juez,


Astrid Rocío Galeo Morales



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal En Oralidad
Valledupar- Cesar

Valledupar, Cuatro (04) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

REFERENCIA. Proceso Declarativo
Demandante: JAIDER QUINTERO QUINTANA
Demandado: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. y OTRO
RAD. 2016-00245

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:	
Agencias en Derecho primera Instancia:	\$---0---
Agencias en derecho segunda instancia:	\$877.803
Póliza Judicial:	\$
Gastos y Honorarios Curador ad litem:	\$
Honorarios Secuestre:	\$
Publicaciones:	\$
Notificaciones:	\$
Otros Gastos:	\$
Costas:	\$877.803

Al Despacho de la señora poniendo a su consideración la anterior liquidación de costas practicada por Secretaría a favor de la demandada en la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS MONEDA CORRIENTE.

PROVEA,

OMAIRA IBAÑEZ MEDINA
Secretaria



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. N° 200014003001-2016-00245-00

Valledupar, Seis (06) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

REFERENCIA. Proceso Declarativo
Demandante: JAIDER QUINTERO QUINTANA
Demandado: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. y OTRO

Visto que la liquidación de costas elaborada por Secretaría, se encuentra ajustada a la Ley, el Despacho, con fundamento en lo establecido en el Numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., le imparte la debida aprobación. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

Astrid Rocío Galeso Morales



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal En Oralidad
Valledupar- Cesar

Valledupar, Cuatro (04) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

REFERENCIA. Proceso Ejecutivo Singular
Demandante: G.V.C CONSTRUCCIONES S.A.S.
Demandado: LABORATORIOS NANCY FLOREZ GARCIA S.A.S.
RAD. 2019-00280

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:	
Agencias en Derecho primera Instancia:	\$2.873.164,36
Agencias en derecho segunda instancia:	\$1.755.506
Póliza Judicial:	\$
Gastos y Honorarios Curador ad litem:	\$
Honorarios Secuestre:	\$
Publicaciones:	\$
Notificaciones:	\$
Otros Gastos:	\$
Costas:	\$4.628.670,36

Al Despacho de la señora poniendo a su consideración la anterior liquidación de costas practicada por Secretaría a favor de la demandada en la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS MONEDA CORRIENTE.

PROVEA,

OMAIRA IBAÑEZ MEDINA
Secretaria



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. N° 200014003001-2019-00280-00

Valledupar, Seis (06) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

REFERENCIA. Proceso Ejecutivo Singular
Demandante: G.V.C CONSTRUCCIONES S.A.S.
Demandado: LABORATORIOS NANCY FLOREZ GARCIA S.A.S.

Visto que la liquidación de costas elaborada por Secretaría, se encuentra ajustada a la Ley, el Despacho, con fundamento en lo establecido en el Numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., le imparte la debida aprobación. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

Astrid Rocío Galeso Morales



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal En Oralidad
Valledupar- Cesar

Valledupar, Cuatro (04) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

REFERENCIA. Proceso Verbal

Demandante: HENRY DE JESUS GUTIERREZ LÓPEZ

Demandado: FONDRUMMOND LTD

RAD. 2014-00566

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:	
Agencias en Derecho primera Instancia:	\$
Agencias en derecho segunda instancia:	\$877.803
Póliza Judicial:	\$
Gastos y Honorarios Curador ad litem:	\$
Honorarios Secuestre:	\$
Publicaciones:	\$
Notificaciones:	\$
Otros Gastos:	\$
Costas:	\$ 877.803

Al Despacho de la señora poniendo a su consideración la anterior liquidación de costas practicada por Secretaría a favor de la demandada en la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON DOS CENTAVOS MONEDA CORRIENTE.

PROVEA,

OMAIRA IBAÑEZ MEDINA
Secretaria



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. N° 200013105003-2014-00566-00

Valledupar, Seis (06) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

REFERENCIA. Proceso Verbal

Demandante: HENRY DE JESUS GUTIERREZ LÓPEZ

Demandado: FONDRUMMOND LTD

Visto que la liquidación de costas elaborada por Secretaría, se encuentra ajustada a la Ley, el Despacho, con fundamento en lo establecido en el Numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., le imparte la debida aprobación. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

Astrid Rocío Galeso Morales



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal En Oralidad
Valledupar- Cesar

Valledupar, Cuatro (04) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

REFERENCIA. Proceso Ejecutivo
Demandante: FONDECOR
Demandado: JOSE PEREZ IZAGUIRRE
RAD. 2017-00107

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:	
Agencias en Derecho:	\$1.447.464,64
Póliza Judicial:	\$
Gastos y Honorarios Curador ad litem:	\$
Honorarios Secuestre:	\$
Publicaciones:	\$
Notificaciones:	\$ 45.200
Arancel Judicial:	\$
Otros Gastos:	\$ 65.900
Costas:	\$1.558.564,64

Al Despacho de la señora poniendo a su consideración la anterior liquidación de costas practicada por Secretaría en la suma de UN MILLON QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE.

PROVEA,

OMAIRA IBAÑEZ MEDINA
Secretaria



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. N° 200014003007-2017-00107-00

Valledupar, Seis (06) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

REFERENCIA. Proceso Ejecutivo
Demandante: FONDECOR
Demandado: JOSE PEREZ IZAGUIRRE

Visto que la liquidación de costas elaborada por Secretaría, se encuentra ajustada a la Ley, el Despacho, con fundamento en lo establecido en el Numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., le imparte la debida aprobación. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

Astrid Rocío Galeso Morales



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal En Oralidad
Valledupar- Cesar

Valledupar, Cuatro (04) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

REFERENCIA. Proceso Ejecutivo
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: JOSÈ ENRIQUE ROJAS MENDOZA
RAD. 2019-00221

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:	
Agencias en Derecho:	\$3.248.343,08
Póliza Judicial:	\$
Gastos y Honorarios Curador ad litem:	\$
Honorarios Secuestre:	\$
Publicaciones:	\$ 81.200
Notificaciones:	\$
Arancel Judicial:	\$
Otros Gastos:	\$
Costas:	\$3.329.543,08

Al Despacho de la señora poniendo a su consideración la anterior liquidación de costas practicada por Secretaría en la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON OCHO CENTECIMAS MONEDA CORRIENTE.

PROVEA,

OMAIRA IBAÑEZ MEDINA
Secretaria



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. N° 200014003001-2019-00221-00

Valledupar, Seis (06) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

REFERENCIA. Proceso Ejecutivo
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: JOSÈ ENRIQUE ROJAS MENDOZA

Visto que la liquidación de costas elaborada por Secretaría, se encuentra ajustada a la Ley, el Despacho, con fundamento en lo establecido en el Numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., le imparte la debida aprobación. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

Astrid Rocío Galeso Morales



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal En Oralidad
Valledupar- Cesar

Valledupar, Cuatro (04) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

REFERENCIA. Proceso Ejecutivo
Demandante: BANCO DAVIVIEDA S.A.
Demandado: XIMENA ISABEL QUIROZ BRUGES
RAD. 2019-00122

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:	
Agencias en Derecho:	\$1.996.856
Póliza Judicial:	\$
Gastos y Honorarios Curador ad litem:	\$
Honorarios Secuestre:	\$
Publicaciones:	\$
Notificaciones:	\$ 14.000
Arancel Judicial:	\$
Otros Gastos:	\$
Costas:	\$2.010.856

Al Despacho de la señora poniendo a su consideración la anterior liquidación de costas practicada por Secretaría en la suma de DOS MILLONES DIEZ MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE.

PROVEA,

OMAIRA IBAÑEZ MEDINA
Secretaria



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. N° 200014003001-2019-00122-00

Valledupar, Seis (06) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

REFERENCIA. Proceso Ejecutivo
Demandante: BANCO DAVIVIEDA S.A.
Demandado: XIMENA ISABEL QUIROZ BRUGES

Visto que la liquidación de costas elaborada por Secretaría, se encuentra ajustada a la Ley, el Despacho, con fundamento en lo establecido en el Numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., le imparte la debida aprobación. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

Astrid Rocío Galeo Morales



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal En Oralidad
Valledupar- Cesar

Valledupar, Cuatro (04) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

REFERENCIA. Proceso Ejecutivo
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: YOHANA YUSETH IBARRA AMAYA
RAD. 2019-00105

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:	
Agencias en Derecho:	\$1.187.859
Póliza Judicial:	\$
Gastos y Honorarios Curador ad litem:	\$
Honorarios Secuestre:	\$
Publicaciones:	\$
Notificaciones:	\$ 6.500
Arancel Judicial:	\$
Otros Gastos:	\$
Costas:	\$1.194.359

Al Despacho de la señora poniendo a su consideración la anterior liquidación de costas practicada por Secretaría en la suma de UN MILLON CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE.

PROVEA,

OMAIRA IBAÑEZ MEDINA
Secretaria



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. N° 200014003001-2019-00105-00

Valledupar, Seis (06) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

REFERENCIA. Proceso Ejecutivo
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: YOHANA YUSETH IBARRA AMAYA

Visto que la liquidación de costas elaborada por Secretaría, se encuentra ajustada a la Ley, el Despacho, con fundamento en lo establecido en el Numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., le imparte la debida aprobación. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

Astrid Rocío Galeso Morales



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal En Oralidad
Valledupar- Cesar

Valledupar, Cuatro (04) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

REFERENCIA. Proceso Ejecutivo

Demandante: MARIA TERESA MOVIL GUERRA

Demandado: AMILKAR JOSE ARAGON RIOS

RAD. 2015-00103

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:	
Agencias en Derecho:	\$ 700.000
Póliza Judicial:	\$
Gastos y Honorarios Curador ad litem:	\$
Honorarios Secuestre:	\$
Publicaciones:	\$
Notificaciones:	\$ 10.000
Arancel Judicial:	\$ 90.248
Otros Gastos:	\$
Costas:	\$ 800.248

Al Despacho de la señora poniendo a su consideración la anterior liquidación de costas practicada por Secretaría en la suma de OCHOCIENTOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE.

PROVEA,

OMAIRA IBAÑEZ MEDINA
Secretaria



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. N° 200014003001-2015-00103-00

Valledupar, Seis (06) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

REFERENCIA. Proceso Ejecutivo

Demandante: MARIA TERESA MOVIL GUERRA

Demandado: AMILKAR JOSE ARAGON RIOS

Visto que la liquidación de costas elaborada por Secretaría, se encuentra ajustada a la Ley, el Despacho, con fundamento en lo establecido en el Numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., le imparte la debida aprobación. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

Astrid Rocío Galeso Morales

República de Colombia.



**Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.**

Rad. 2015-00196.

Valledupar, Seis (06) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo.
Demandante: Martha Charris Balcazar.
Demandado: Antonio Yesid Pedroza Estrada, Julio Cesar Martínez Estrada y Robinson Martínez Estrada

En atención a la solicitud deprecada por la ejecutante Martha María Charris Balcázar ordénese el desarchivo del proceso de la referencia; en consecuencia, ofíciase por Secretaría a la Oficina Judicial - Archivo Central para que, proceda a su remisión a este Despacho Judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



Astrid Rocío Galeso Morales

Mov.

República De Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.**

Radicado. 20001-40-03-001-2018-00195-00.

Valledupar, Seis (06) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía.

Demandante. Banco Davivienda S.A.

Demandado. Marbely Centeno Guerrero.

Asunto.

En atención a la solicitud y a la nota secretarial que anteceden, de conformidad con lo establecido en el Art. 448 y ss del C.G.P., el despacho;

Resuelve.

Primero. Decrétese el remate del bien inmueble previamente embargado, secuestrado y avaluado en el presente proceso. Para ello señálese la fecha del día Diez (10) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020) a las Ocho (08:00) AM, para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble previamente embargado y secuestrado dentro del presente proceso, identificado con Matrícula Inmobiliaria **Nº190-132876**, de propiedad de la ejecutada **MARBELY CENTENO GUERRERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 63.330.259.

Inmueble ubicado en la Diagonal 11K No. 44- 72 Casa 21 Manzana 71 Urbanización Bellavista de esta ciudad, cuyos linderos son:

Norte. En 6 metros cuadrados con el lote No. 5;

Sur. En 6 metros con calle en medio;

Este. En 19 metros con el lote No. 22;

Oeste. En 15 metros con el lote No. 20.

AVALUO COMERCIAL \$83.400.000.

AVALUO TOTAL..... \$ 83.400.000.

OCHIENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$83.400.000) M.L.

Los interesados deberán dar cumplimiento a lo normado en el **artículo 451 del C.G.P.**, en este sentido, será postura admisible la que cubra el setenta por ciento (**70%**) del avalúo previa consignación del **40%** del mismo en el Banco Agrario de Colombia, la diligencia se iniciará a la fecha y hora indicadas, y será cerrada después de transcurrida una (1) hora.

Por la parte interesada procédase a la publicación del aviso de remate, por una vez, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada, agregándose al expediente antes de dar inicio a la subasta, copia informal de la página de algún periódico de amplia circulación Nacional como **EL TIEMPO o el ESPECTADOR** en cuya evento deberá realizarse la publicación un día domingo, o la constancia del administrador de la emisora respectiva, como **RCN o CARACOL**, sobre su transmisión si así se hiciere, en esta última oportunidad cualquier día de la semana entre las 6 de la mañana y once de la noche, a su vez el certificado de tradición y libertad del inmueble expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

El aviso deberá contener, los requisitos establecidos en el artículo **450** del C.G.P., además de ello deberá indicarse en el prenombrado aviso que las posturas se recibirán mediante el correo electrónico de este juzgado jo1cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co, y una vez recibidas estas, se enviará el link correspondiente a los correos electrónico de los postores a fin de que ingreses a la diligencia.

Se le advierte al apoderado demandante, que la publicación del aviso de remate debe allegarse por lo menos una hora antes de la diligencia de remate.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.**

Radicado. 20001-40-03-001-2019-00123-00.

Valledupar, Seis (06) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía.

Demandante. Banco Davivienda S.A.

Demandado. Carlos Alfonso Suarez Uribe.

Asunto.

En atención a la solicitud y a la nota secretarial que anteceden, de conformidad con lo establecido en el Art. 448 y ss del C.G.P., el despacho;

Resuelve.

Primero. Decrétese el remate del bien inmueble previamente embargado, secuestrado y avaluado en el presente proceso. Para ello señálese la fecha del día Dos (02) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020) a las Ocho (08:00) AM, para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble previamente embargado y secuestrado dentro del presente proceso, identificado con Matrícula Inmobiliaria **Nº190-115329**, de propiedad del ejecutado CARLOS ALFONSO SUAREZ URIBE, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.096.692.

Inmueble ubicado en la Calle 2 No. 40- 20 Urbanización Altos de Comfacesar de esta ciudad, cuyos linderos son:

Norte. En 6.00 metros lineales con la casa No. 38 de la misma manzana;

Sur. En 6.00 metros lineales con calle en medio y con la manzana 17 de la misma urbanización;

Este. En 15.00 metros lineales, con la casa No. 2 de la misma manzana;

Oeste. En 15 metros lineales con la casa No. 4 de la misma manzana.

AVALUO COMERCIAL \$133.038.000.

AVALUO TOTAL..... \$ 133.038.000.

CIENTO TREINTA Y TRES MILLONES TREINTA Y OCHO MIL PESOS (\$133.038.000) M.L.

Los interesados deberán dar cumplimiento a lo normado en el **artículo 451 del C.G.P.**, en este sentido, será postura admisible la que cubra el setenta por ciento (**70%**) del avalúo previa consignación del **40%** del mismo en el Banco Agrario de Colombia, la diligencia se iniciará a la fecha y hora indicadas, y será cerrada después de transcurrida una (1) hora.

Por la parte interesada procédase a la publicación del aviso de remate, por una vez, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada, agregándose al expediente antes de dar inicio a la subasta, copia informal de la página de algún periódico de amplia circulación Nacional como **EL TIEMPO o el ESPECTADOR** en cuya evento deberá realizarse la publicación un día domingo, **o** la constancia del administrador de la emisora respectiva, como **RCN o CARACOL**, sobre su transmisión si así se hiciere, en esta última oportunidad cualquier día de la semana entre las 6 de la mañana y once de la noche, a su vez el certificado de tradición y libertad del inmueble expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

El aviso deberá contener, los requisitos establecidos en el artículo **450** del C.G.P., además de ello deberá indicarse en el prenombrado aviso que las posturas se recibirán mediante el correo electrónico de este juzgado jo1cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co, y una vez recibidas estas, se enviará el link correspondiente a los correos electrónico de los postores a fin de que ingresen a la diligencia.

Se le advierte al apoderado demandante, que la publicación del aviso de remate debe allegarse por lo menos una hora antes de la diligencia de remate.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



Astrid Rocío Galeso Morales

República de Colombia.



**Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.**

Rad. 2016-00455.

Valledupar, Seis (06) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real.
Demandante: Fondo Nacional del Ahorro - cesionario Sociedad Fiduciaria de Patrimonio Autónomo Disproyectos .
Demandado: Elizabeth Cáceres Echavarría.

Previo a entrar el despacho a resolver la solicitud de terminación presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante dentro del asunto del epígrafe, el despacho lo requiere para que aporte constancia que acredite el pago de la obligación demandada y sus costas, tal como lo señala el artículo 461 del C.G.P. en su primer inciso o proceda de conformidad con lo enseñado por el inciso segundo del artículo 225 ibídem, para lo cual se concede el término de tres (3) días, de lo contrario se seguirá el curso normal del proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

Mov.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 2018-00128.

Valledupar, Seis (06) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso de Pertenencia.
Demandante. Gisela Escorcía Fragozo.
Demandado. Carlos Alberto Castro Maya y Personas Indeterminada.

En atención al memorial que antecede, señálese el día Once (11) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021) a las 09:00 am, como fecha para la práctica de la Inspección judicial con intervención de perito sobre el inmueble ubicado en la Carrera 4ª No. 20F - 27 Barrio San Antonio de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos relacionados en la demanda.

Comuníquesele lo aquí decidido al perito designado para la diligencia SANGUINO GUZMAN MIGUEL TOMAS, en auto de calendas trece (13) de Marzo de dos mil veinte (2020).

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 2018-00452.

Valledupar, Seis (6) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Reivindicatorio de Dominio.
Demandante. Efraín García Suarez.
Demandado. Yenis Paola Polo Valencia.

Señálese la fecha del día Cinco (05) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021) a las 09:00 am, para llevar a cabo la práctica de la Inspección judicial con intervención de perito sobre el bien inmueble distinguido con el número 8 de la Manzana 1 Urbanización Mareigua de esta ciudad.

Comuníquesele lo aquí decidido al perito designado en auto de calendas quince (15) de Enero de dos mil diecinueve (2019) para la diligencia en referencia, señor ALMENARES VILLARREAL EMIGDIO ENRIQUE.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeo Morales

República de Colombia



**Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.**

Radicado: 200014189001-2016-01298-00

Valledupar, Seis (06) de Noviembre Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular.
Demandante: Jhonny Contreras Velásquez
Demandado: Jaime Contreras Velásquez y Yaneira Flórez Mojica.

Asunto.

En atención a la solicitud que antecede, de conformidad con lo establecido en el artículo 593 del C.G.P., el despacho;

Dispone:

Primero. Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener en las cuentas corrientes, de ahorro, los ejecutados JAIME CONTRERAS VELASQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.006.829 y YANEIRA FLOREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.732.009, en las siguientes entidades bancarias: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA PRINCIPAL, BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, UPAC COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL. Límitese la medida hasta la suma de SESENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$65.558.200.00). Para su efectividad ofíciase a los Gerentes de dichas entidades bancarias en la ciudad de Valledupar, para que hagan las retenciones del caso y las coloquen a órdenes de este juzgado en la cuenta de títulos judiciales del Banco Agrario de Colombia sucursal Valledupar.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

República de Colombia



**Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.**

Radicado: 20001-40-03-001-2019-00456-00.

Valledupar, Seis (06) de Noviembre de Dos Mil veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real.

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Emenicelda Esther González Cantillo.

En atención a la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante en escrito que antecede, se ordena que por Secretaría sea entregado el desglose de los documentos anexos al proceso de la referencia, como se dispuso en el numeral tercero del proveído fechado 08 de Junio de 2020.

Notifíquese y Cúmplase

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

República de Colombia



Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.

Radicado: 2019-00462.

Valledupar, Seis (06) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia: <i>Proceso Ejecutivo Singular.</i>
Demandante: Banco Serfinanza S.A
Demandado: Carlos Alfonso Quintero Fontalvo y Libardo Quintero Pinto.

En atención a las solicitudes vistas de folios 19 a 20 del cuaderno principal, téngase como nueva dirección de notificación de la parte demandada en el proceso de la referencia, LIBARDO QUINTERO PINTO, el correo electrónico libardoquinterop7@gmail.com y del ejecutado CARLOS ALFONSO QUINTERO FONTAVO, el correo electrónico carlosalfonsoquintero1@gmail.com.

En consecuencia de lo anterior, requiérase a la parte demandante para que proceda a adelantar las gestiones necesarias tendientes a lograr la notificación del extremo demandado, señores CARLOS ALFONSO QUINTERO FONTALVO Y LIBARDO QUINTERO PINTO, del auto de fecha 10 de Septiembre de 2019 por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo en su contra, actuación que deberá desplegar en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 del 2020 y remitirla a las direcciones electrónicas reconocidas en este proveído.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

Mov.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado.2018-00607-00.

Valledupar, seis (06) de noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular.

Demandante. Bancoomeva S.A.

Demandado. Luis Fernando Guerra Ustariz.

Asunto:

La parte demandante **BANCOOMEVA S.A.** a través de apoderado judicial, accionó ejecutivamente en contra de **LUIS FERNANDO GUERRA USTARIZ**, a fin de obtener el pago de las sumas relacionadas a continuación:

- Un millón ochocientos un mil novecientos treinta y tres pesos \$1.801.933 por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 132410, más los intereses remuneratorios generados desde el día ocho (8) de noviembre de 2018, hasta cuando se verifique el pago total de esta obligación.
- Dieciséis millones novecientos setenta y seis mil treinta y nueve pesos \$16.976.039 contenido en el pagaré N° 2401-2858306600, como capital, más los intereses remuneratorios generados desde el día ocho (8) de noviembre de 2018, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- Catorce millones veintinueve mil setecientos cuarenta y siete pesos \$14.029.747 por concepto del pagaré N° 00000011971, como capital más los intereses remuneratorios causados desde el día ocho (8) de noviembre de 2018, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

El demandado Sr. **LUIS FERNANDO GUERRA USTARIZ**, se notificó personalmente el día veintinueve (29) del mes de enero de 2020, tal como se vislumbra en el acta de notificación personal que reposa a folio 40 del expediente, del auto de fecha trece (13) de febrero de 2019, proferido por este despacho, mediante el cual se libró mandamiento de pago en su contra y dentro del término del traslado de la misma, el demandado contestó la demanda sin proponer excepciones, a lo que el despacho, en auto fechado tres (03) de julio de 2020, se abstuvo de dar trámite al escrito de intervención formulado por el ejecutado, ya que el mismo, carece del derecho de postulación, que contempla el artículo 73 del C.G.P.

En consecuencia, por no observarse causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado y, habiéndose surtido toda la tramitación propia del proceso ejecutivo, el Despacho dispondrá seguir adelante con la ejecución, en la forma indicada en el auto de apremio, a favor de la ejecutante y en contra del ejecutado.

Por reunir la petición antes referenciada, los requisitos exigidos por nuestro estatuto sustantivo, el Juzgado;

Resuelve:

Primero: Seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo de fecha 13 de febrero de 2019 a favor de **BANCOOMEVA S.A.** y en contra de **LUIS FERNANDO GUERRA USTARIZ**.

Segundo: Prevéngase a las partes para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Decretase el remate y avalúo de los bienes trabados en éste asunto y los que posteriormente se embarguen.

Cuarto: Fíjense como agencias en derecho la suma de **\$1.312.309** correspondiente al 4% del valor del pago ordenado en el mandamiento ejecutivo.

Quinto: Costas a cargo de la parte demandada. Tásense por Secretaría.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

República de Colombia.



**Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.**

Rad. 200013105004-2017-00413-00

Valledupar, Seis (06) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Declarativo Verbal.
Demandante: Elkin Antonio Gutiérrez Velásquez
Demandado: Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Minera, Petroquímica Agrocombustible y Energética Seccional El Paso-Cesar "Sintramienergética".

Fenecido el término concedido en auto de calendas 17 de Julio de 2020 y, de conformidad con lo establecido por el numeral segundo del artículo 372 del C.G.P., a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata la citada disposición, señálese la fecha del día Treinta (30) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020) a las Tres de la tarde (03:00 PM).

Se le advierte a las partes y sus apoderados que deben concurrir con los documentos que pretendan hacer valer en la audiencia, que la asistencia es obligatoria, que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado, siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda (arts. 372 N° 4 del C.G.P.); por lo tanto, no habrá lugar al señalamiento de nuevas fechas para practicar las pruebas que no se hubiesen podido evacuar por culpa de las partes o sus apoderados y que si es del caso, se dictará en la citada diligencia, la sentencia respetiva.

De otro lado, procede el despacho a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por las partes, actuación que hace de la siguiente forma:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Téngase y estídense como pruebas documentales las aportadas con el escrito de la demanda, vistas de folios 6 a 56 del cuaderno principal.

INTERROGATORIO DE PARTE: Decrétese el interrogatorio de parte solicitado por el extremo demandante, el cual deberá absolver el Representante Legal de la demandada, prueba que se evacuará el día señalado por el Despacho para llevar a cabo la diligencia de audiencia de la que se ha hecho referencia en esta providencia.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES: Téngase y estídense como pruebas documentales las aportadas con el escrito de intervención, vistas de folios 84 a 106 del expediente.

INTERROGATORIO DE PARTE: Decrétese el interrogatorio de parte solicitado por el extremo demandado, el cual deberá absolver el demandante, señor ELKIN ANTONIO GUTIERREZ VELASQUEZ, prueba que se evacuará el día señalado por el Despacho para llevar a cabo la diligencia de audiencia de la que se ha hecho referencia en este proveído.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República De Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar- Cesar.

Rad. 2020-00337-00.

Valledupar, Seis (06) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular.

Demandante: Banco Popular S.A.

Demandado: Victor Niebles Plata.

Asunto.

Dentro del proceso de la referencia, el apoderado judicial de la parte demandante, mediante escrito visible que antecede indicó, que aportaba constancia de envío y entrega de notificación realizada al demandado, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

Al respecto, propio es indicar que, a raíz de la pandemia generada por el COVID 19, se han expedido medidas para tramitar los procesos judiciales, por parte del Consejo Superior de la Judicatura con los acuerdos PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 entre otros, y el Gobierno Nacional con otros actos, como el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, buscando con este decreto, atender y agilizar los trámites judiciales mediante la implementación del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en las actuaciones judiciales.

Por su parte, el Decreto 806 de 2020 también fue rotundo en considerar que las medidas *“se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto”*; **todo sin perjuicio de aplicarse las normas del CGP en lo pertinente.**

Esta última parte resulta de vital importancia para solucionar el caso que ahora nos entretiene, ello si en cuenta se tiene que de manera particular los artículos 291 y 292 del C.G.P. regulan la forma como debe practicarse la notificación personal y por aviso del auto de apremio o del admisorio de la demanda al demandado, sin que se aprecie que dicho procedimiento haya sido objeto de derogación o modificación por parte del ya mentado Decreto Reglamentario y no podría hacerlo ante la prevalencia de la Ley sobre el Decreto, al no tener éste la virtualidad ni la fuerza de derogar o modificar la Ley, quiere ello significar que, para tener por debidamente notificado, luego entonces enterado, al extremo ejecutado del auto de apremio librado en su contra, deberán surtirse las ritualidades previstas en los plurimencionados artículos 291 y 292 del estatuto procesal civil, sin que deba entenderse que con la remisión de la diligencia para citación personal ya se encuentran debidamente agotadas las notificaciones al ejecutado, pues como ya se dijo, las normas procesales priman sobre las disposiciones anotadas en el Decreto, y no deben dejarse de lado las ritualidades contempladas por la ley para su diligenciamiento. De acuerdo a ello, corresponde a la parte demandante remitir en debida forma las notificaciones a la parte ejecutada al correo electrónico correspondiente, con sujeción a lo preceptuado con el artículo 292 del C.G.P., actuación que deberá desplegar dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal De Oralidad
Valledupar-Cesar.**

Radicado: 20001-40-03-001-2020-00280-00

Valledupar, Seis (06) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular.

Demandante. SCOTIABANK COLPATRIA.

Demandado. DIEGO ARMANDO MARTINEZ AMARA.

Revisando los actos notificados practicados por la ejecutante al ejecutado, se percata el Despacho que en los mismos se incurrió en un error en cuanto a la fecha de la providencia a notificar, pues en ambos formatos de notificación (citación para notificación personal y aviso) se anotó que lo era el auto de calendas 06 de Octubre de 2020, cuando el auto de apremio fue librado en fecha 16 de Octubre de 2020.

Corolario de lo acotado, deberá el ejecutante agotar nuevamente las notificaciones al extremo ejecutado MARTINEZ AMARA, del auto de mandamiento de pago librado en su contra, esta vez con sujeción a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., haciendo uso para ello de los medios tecnológicos de que trata el Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal De Oralidad
Valledupar-Cesar.**

Radicado: 20001-40-03-001-2018-00565-00

Valledupar, Seis (06) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Verbal de Simulación.

Demandante. CLAUDIA VARON SANCHEZ.

Demandado. RAFAEL RICO FONTALVO Y OTROS.

Del escrito de excepciones previas presentado por el apoderado judicial de la parte demandada (vr. Fls. 184-194 del plenario), por Secretaría córrase traslado a la parte demandante por el término de tres (03) días en la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., para que se pronuncie sobre ellas y, si fuera el caso, subsane los defectos anotados, conforme a lo establecido en el numeral primero del inciso 4 del artículo 101 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

República de Colombia.



Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 2019-00631.

Valledupar, Seis (06) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real.
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: ELAINE RODRIGUEZ OSORIO y LUIS JIMENEZ RESTREPO

Fenecido el término concedido en auto de calendas 9 de Octubre de 2020 y, de conformidad con lo establecido por el numeral segundo del artículo 443 del C.G.P., a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 Ibídem, señálese la fecha del día Primero (01) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020) a las Tres de la tarde (03:00 PM).

Se le advierte a las partes y sus apoderados que deben concurrir con los documentos que pretendan hacer valer en la audiencia, que la asistencia es obligatoria, que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado, siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda (arts. 372 N° 4 del C.G.P.); por lo tanto, no habrá lugar al señalamiento de nuevas fechas para practicar las pruebas que no se hubiesen podido evacuar por culpa de las partes o sus apoderados y que si es del caso, se dictará en la citada diligencia, la sentencia respetiva.

De otro lado, procede el despacho a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por las partes, actuación que hace de la siguiente forma:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

1.- Téngase y estímense como pruebas documentales las aportadas con el escrito de la demanda, vistas de folios 9 a 61 del cuaderno principal.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

1.- Téngase y estímense como pruebas documentales las aportadas con el escrito de intervención.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales

República de Colombia.



**Distrito judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.**

Rad. 2013-00854.

Valledupar, Seis (06) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia: Proceso Ejecutivo Mixto.
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: JOHANNA PATRICIA TEJADA

Como quiera que no fue objetado el avalúo del vehículo embargado y secuestrado dentro del presente asunto, visto a folio 72 del cuaderno de medidas cautelares, aportado por la apoderada judicial de la parte demandante, el despacho le imparte aprobación. Una vez ejecutoriado el presente proveído regrese el expediente al Despacho a fin de señalar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal De Oralidad
Valledupar-Cesar.**

Radicado: 20001-40-03-001-2019-00286-00

Valledupar, Seis (06) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular

Demandante. SOCIEDAD UNIDAD INTEGRAL DE SALUD MENTAL SION S.A.S

Demandado. COOSALUD EPS S.A.

Teniendo en cuenta que se encuentra fenecido el término concedido en el auto de calendas 09 de Octubre de 2020 y, una vez revisado el proceso de la referencia, observa el Despacho que la parte ejecutante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral sexto del auto datado 6 de Febrero de 2020 por medio del cual se dispuso reponer parcialmente el auto de fecha 21 de Enero de 2020, en virtud del cual se acumularon las pretensiones formuladas por la SOCIEDAD UNIDAD INTEGRAL DE SALUD MENTAL SION S.A.S, y se dispuso emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes, debiéndose surtir el emplazamiento a costas de la ejecutante SOCIEDAD UNIDAD INTEGRAL DE SALUD MENTAL SION S.A.S., lo cual deberá hacer mediante la inclusión de los datos del proceso en un listado que se publicará por una sola vez, en un medio escrito de amplia circulación Nacional como es el periódico EL TIEMPO o EL ESPECTADOR, eventualidad que deberá hacerse un día domingo, o por canal radial como es RCN o CARACOL, en este último evento cualquier día de la semana, entre las seis de la mañana y las once de la noche, tal como lo norma el artículo 108 del C.G.P.

Efectuada la publicación de que trata el inciso anterior, por Secretaría se realizará el respectivo ingreso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere. El emplazamiento se entenderá surtido después de quince (15) días de publicada la información en dicho registro.

La publicación deberá comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento, de acuerdo a lo dispuesto en el parágrafo 2 del citado artículo.

Una vez cumplido lo anterior, procederá el Despacho a impartir el trámite que al presente asunto corresponda.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal De Oralidad
Valledupar-Cesar.**

Radicado: 20001-40-03-001-2019-00375-00

Valledupar, Seis (06) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual de Menor Cuantía.

Demandante. MIGUEL EDUARDO MARTINEZ ANDRADE

Demandado. ADOLFO REYES GOMEZ, MARIA ADELAIDA PARIS GOMEZ y GERMAN ALBERTO CUBILLOS GUZMAN.

Teniendo en cuenta que se encuentra fenecido el término indicado en el numeral tercero de la parte resolutive del auto de calendas 02 de Octubre de 2020, de los escritos de excepciones de mérito presentados por el apoderado judicial de la parte demandada, señores ADOLFO REYES GOMEZ, MARIA ADELAIDA PARIS GOMEZ y GERMAN ALBERTO CUBILLOS GUZMAN (vr. Fls. 234-anverso del folio 236 del plenario), del presentado por la apoderada judicial del CONSORCIO EXEQUIAL S.A.S. (vr. Fls. Anverso 255-258) y las presentadas por la entidad llamada en garantía COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. (vr. Anverso del Fl. 10 al 16 del cuadernillo de llamamiento en garantía) por Secretaría córrase traslado a la parte demandante por el término de cinco (05) días en la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., para que pida las pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan, conforme a lo establecido en el artículo 370 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal De Oralidad
Valledupar-Cesar.**

Radicado: 20001-40-03-001-2019-00356-00

Valledupar, Seis (06) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso de Responsabilidad Civil Contractual de Menor Cuantía.

Demandante. MARIA DE JESUS OVIEDO RIVERA

Demandado. ALLIANZ SEGUROS DE VIDA Y COOTEC.

En atención al memorial poder obrante a folio 81 del paginario, reconózcasele personería Jurídica a la Doctora CLAUDIA SOFIA FLOREZ MAHECHA, identificada con cédula de ciudadanía N° 32.735.035 y portadora de la tarjeta profesional de abogado N° 80.931 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial principal de la parte demandada, ALLIANZ SEGUROS DE VIDA, en los términos y facultades del poder a ella conferido. Así mismo, téngase al doctor ENRIQUE JOSE MOSCOTE MENDOZA, identificado con la cédula de ciudadanía número 77.096.318 y T.P. 214.171 del C.S.J., como apoderado sustituto de la doctora FLOREZ MAHECHA.

Hágasele saber a los togados designados, que en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona, tal como lo ritúa el artículo 75 del C.G.P. en su segundo inciso.

Ahora bien, del escrito de excepciones previas presentado por la apoderada judicial de la parte demandada (vr. Fls. 134-137 del plenario), por Secretaría córrase traslado a la parte demandante por el término de tres (03) días en la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., para que se pronuncie sobre ellas y, si fuera el caso, subsane los defectos anotados, conforme a lo establecido en el numeral primero del inciso 4 del artículo 101 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,


Astrid Rocío Galeso Morales.